

SENTENCIA

Radicado No. 70001-31-21-003-2020-00027-00

Sincelejo, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso: SOLICITUD COLECTIVA DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS
Demandantes/Solicitantes/Accionantes: MARIA EVA NAVARRO CÁRDENAS y JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA
Demandado/Oposición/Accionado: ---
Predios: “CASA DE HABITACIÓN – CALLE 5 No. 5 -65” Y “20 DE MAYO”

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la Acción de Restitución y Formalización de Tierras regulada por la Ley 1448 de 2011, iniciada respecto de los predios denominados: “CASA DE HABITACIÓN – CALLE 5 No. 5 -65”; y “20 DE MAYO”, ubicados en el corregimiento, jurisdicción del municipio de Colosó, Departamento de Sucre, a raíz de solicitudes presentadas por los señores MARIA EVA NAVARRO CÁRDENAS y JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. y, respectivamente, quienes se encuentran representados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS¹.

II. ANTECEDENTES.

ENUNCIADOS FÁCTICOS RESEÑADOS EN LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, CONFORME A LAS DECLARACIONES RENDIDAS ANTE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA.-

2.1.1. Solicitante: MARIA EVA NAVARRO CÁRDENAS

- Reseña la demanda, que la solicitante, en relación a su cónyuge, señor Sergio Antonio Peña Mercado, adquirió mediante compraventa informal, un inmueble ubicado en la cabecera municipal de Colosó, donde se ubicó su casa de habitación.
- Se asevera además, que en relación a los hechos victimizantes sufridos de manera directa por parte de la señora María Eva, se afirma que, para el año 1990, el señor Sergio Antonio Peña Mercado, falleció víctima de homicidio, presuntamente cometido por integrantes de la guerrilla denominada Ejército de Liberación Nacional, y a pesar del hecho de violencia los restantes miembros de la familia permanecieron en la casa.
- Señala el introito que, en el año 1993 su hijo Emerson Ariel Peña Navarro, desapareció; y el día 24 de mayo de 1998, su hijo Amaury Antonio Peña Navarro, falleció víctima de homicidio presuntamente cometido por miembros del ELN.
- Se afirma que, en el año 2002, a la accionante, le realizaron prueba de citología, detectándole cáncer de útero, y ante la noticia una de sus hijas se comunica con el señor Oscar Eliecer Peña Navarro (QEPD), quien se encontraba en la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico, y se desplaza al municipio de Colosó, el 10

¹En adelante Unidad de Tierras o UAEGRTD.

de noviembre del mismo año, siendo al día siguiente víctima de homicidio.

- Precisa la demanda que, a pesar de los hechos de violencia narrados, la reclamante continuó residiendo en su casa de habitación hasta el año 2003, fecha en la que personas armadas entraron a su vivienda, tomando a su hija Nallys Margoth Peña Navarro, y de manera violenta, la arrojaron al piso y le propinaron heridas con arma de fuego, que le causaron la muerte.
- Por último, se narra en el líbello que, la solicitante, abandono el predio, desplazándose hacia la ciudad de Sincelejo, donde su hermana Etilvia Navarro.

2.1.2. Solicitante: JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA.-

- Señala la solicitud de restitución que, en relación al vínculo con el predio denominado “20 de mayo”, este fue adquirido por el señor Ambrosio Manuel Peña Hernández, padre del solicitante, fallecido el 09 de agosto de 2004, por compraventa informal realizada al señor Jaime Luna González, el 22 de agosto de 1984.
- Manifiesta la UAEGRTD que, en relación a los hechos victimizantes, afirma que, en el año 1998, el inmueble objeto de la presente solicitud, fue abandonado como consecuencia del homicidio del señor Ellis Manuel Peña Bautista (hermano del solicitante), y del señor Luis Alberto Montalvo Peña (sobrino del solicitante), cometido presuntamente por miembros del grupo armado ilegal denominado Autodefensas Unidas de Colombia.
- Se dice además que, en el año 1998, los señores Ambrosio Peña Hernández y Pabla de las Mercedes Bautista Montalvo (padres del solicitante y sus hermanos), así como el resto de la familia, decidió desplazarse de la zona, dejando en consecuencia el predio abandonado.
- En ese contexto, se acota en el líbello que, el predio permaneció abandonado hasta hace año y medio, desde que un familiar (sobrino), siembra pequeños cultivos en éste, por lo que, solicita la restitución material y la formalización del predio.
- Por último, se dice que, surtida la actuación administrativa ante la UAEGRTD, e inscrito el solicitante en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, éste expresó su consentimiento ante la Unidad, para que ejerciera su representación judicial para formular la presente Acción de Restitución de Tierras.

2.2. LO PRETENDIDO

La Representante Judicial adscrita a la UAEGRTD, actuando en defensa de los intereses de los reclamantes, promovió la acción especial prevista en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, deprecando lo siguiente:

2.2.1. PRETENSIONES PRINCIPALES

- En relación al caso de la señora MARIA EVA NAVARRO CÁRDENAS.-

PRIMERA: Declarar que la solicitante MARIA EVA NAVARRO CÁRDENAS, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de Restitución, en los términos de los artículos 3, 74, y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: Ordenar la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante, respecto del predio denominado “Casa de Habitación – Urbano Calle 5 No. 5 - 68”, ubicado el municipio de Colosó, Departamento de Sucre, individualizado e identificado en esta solicitud -acápito 1-. En consecuencia, Ordenar, al municipio de Colosó, adjudicar el predio restituido, a favor de la solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, para su correspondiente inscripción aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

➤ En relación al caso del señor JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA.-

PRIMERA: Declarar que el solicitante JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de Restitución, en los términos de los artículos 3, 74, y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: Ordenar la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA, respecto del predio denominado “20 de Mayo”, ubicado en departamento de Sucre, municipio de Colosó, Vereda el Cerro, individualizado e identificado en esta solicitud –acápito1-. En consecuencia, ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), adjudicar el predio restituido de manera común y proindiviso junto con los demás solicitantes descritos en el folio 80 y 81 de esta solicitud, a favor del solicitante de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, para su correspondiente inscripción aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.2. PRETENSIONES COMUNES PARA LOS SOLICITANTES.-

PRIMERA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en los folios de matrícula Nos. 342-36139 y 342-36237, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono y/o despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los inmuebles objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

QUINTA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal, la inscripción en los folios de matrícula Nos. 342-36139 y 342-362237, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal, actualizar los folios de matrícula Nos. 342-36139 y 342-362237, en cuanto a su área, lindero y los titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

SEPTIMA: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Catastro de Sucre, que con base en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 342-36139 y 342-362237, actualizados por la oficina de registro de instrumentos públicos de Corozal, adelante la actualización catastral que corresponda.

OCTAVA: Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENA: Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, los predios objeto de restitución, ubicados en jurisdicción del municipio de Colosó, departamento de Sucre.

2.2.3. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.-

PRIMERA: Ordenar al Fondo de la Unidad, en caso de no ser posible la restitución, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.2. del Decreto 1071 de 2015, adicionado pro el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse en cualquiera de las causales previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: Ordenar la entrega material y la transferencia de los bienes abandonados cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.4. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS.-

PRIMERA: Ordenar al Alcalde del municipio de Corozal, la adopción del acuerdo, mediante el cual se debe establecer, el alivio de pasivos, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, y una vez hecho condonar las deudas por los conceptos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios relacionados e identificados a lo largo del presente escrito.

SEGUNDA: Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, de los solicitantes señores MARIA EVA NAVARRO CARDENAS y JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

TERCERO: Ordenar al Departamento para la Prosperidad Social – DPS la inclusión de los señores MARIA EVA NAVARRO CARDENAS y JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA, junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.

CUARTA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que incluya por una sola vez al solicitante JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que se implementen la creación de proyectos productivos y brinden la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

QUINTA: Ordenar al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

SEXTA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

SEPTIMA: Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que acompañe preferentemente a los señores MARIA EVA NAVARRO CARDENAS y JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA (AL IGUAL QUE LOS SOLIICTANTES QUE REPRESENTA EL SEÑOR BAUTISTA), en la aplicación del esquema de retorno y reubicación, toda vez que, su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

OCTAVA: Ordenar al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), que registre a los señores MARIA EVA NAVARRO CARDENAS y JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA (AL IGUAL QUE LOS SOLIICTANTES QUE REPRESENTA EL SEÑOR BAUTISTA), en su programa “Red Unidos”, toda vez que, hay que identificar cuáles son los indicadores que se

deben atender para el goce efectivo de los derechos, lo anterior, reconociendo su estado de vulnerabilidad y víctima lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

NOVENA: Ordenar a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), que registre a los señores MARIA EVA NAVARRO CARDENAS y JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA, en su programa, toda vez que, hay que identificar cuáles son los indicadores que se deben atender para superar la pobreza extrema, lo anterior, reconociendo su estado de vulnerabilidad y víctima lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

DÉCIMO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y a la Secretaria de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Colosó, para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la persona mayor MARIA EVA NAVARRO CARDENAS, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

DÉCIMO PRIMERA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Secretaria de Salud del municipio de Ovejas, y a la a la Secretaria de Salud del Departamento de Sucre, incluir al solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico, atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la entidad adscrita o vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión de los solicitantes, en el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidio de vivienda urbana a favor de la señora MARIA EVA NAVARRO CARDENAS, para lo cual la UAEGRTD, al tenor del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, efectuará la priorización del hogar ante esa entidad.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, sírvase requerir al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en su condición de entidad otorgante, adelantar todos los trámite necesarios para la materialización del Subsidio Familiar de vivienda a favor del hogar referido.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado del señor JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del artículo 2.15.2.3.1. del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículo 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural, una vez realizada la entrega material del predio.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con la Secretaría de Educación Municipal de Colosó, la priorización de la inscripción de la persona mayor MARIA EVA NAVARRO CARDENAS, en el programa ACRECER- MINISTERIO DE EDUCACIÓN o similar con el objeto de empezar procesos especiales de formación en competencias básicas de lenguaje, matemáticas, ciencias sociales y naturales, y competencias ciudadanas. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la inclusión de las siguientes personas en los programas de formación, de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011: MARIA EVA NAVARRO CARDENAS y JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA (AL IGUAL QUE LOS SOLICITANTES QUE REPRESENTA EL SEÑOR BAUTISTA).

2.2.5. PRETENSION GENERAL.-

ÚNICA: Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.6. PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

PRIMERA: Ordenar a la Alcaldía Municipal de Colosó, departamento de Sucre, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder a los predios objeto de esta sentencia, acceso a los servicios de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado.

SEGUNDO: Ordenar al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona Colosó, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.3.1. ACTUACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

Una vez radicada las solicitudes de inscripción de los predios objeto de este proceso en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por parte de los señores MARIA EVA NAVARRO CÁRDENAS y JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA, la UAEGRTD – Territorial Sucre, procedió al análisis previo de los casos, dando inicio al trámite formal y a la etapa probatoria, para decidir finalmente en su orden, la inscripción en dicho Registro, a

través de las Resoluciones Nos. RR 01877 de 22 de noviembre de 2016, RR 01893 de 24 de noviembre de 2016, RR 01894 de 24 de noviembre de 2016, en cumplimiento del mandato legal contemplado en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, que a su tenor dice: “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

En este sentido, cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los artículos 82 y 105 *ibídem*, los señores en mención, solicitaron a la Unidad de Tierras, la asignación de un Representante Judicial, a lo que se procedió mediante la asignación a través del acto administrativo correspondiente.

2.3.2. ACTUACIÓN EN SEDE JUDICIAL.

La presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, fue presentada y sometida a reparto ordinario el día 19 de diciembre de 2016, correspondiéndole su conocimiento a esta Dependencia Judicial quien, mediante auto adiado 03 de febrero de 2017, dispuso su admisión, ordenando, entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la notificación al señor Alcalde del Municipio de Colosó y al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados de Restitución.

Surtido el traslado de la solicitud de conformidad a lo dispuesto en los artículos 87 y 88 *ibídem*, venció el término legal -15 días- para la formulación de oposición, sin que se presentara persona alguna a enervar las pretensiones de la demanda en estas solicitudes.

Seguidamente, mediante auto adiado 19 de marzo de 2019², se abrió a pruebas la presente acción de Restitución de Tierras, decretándose las siguientes: Interrogatorios de parte a los solicitantes, inspección judicial, dictamen pericial -avalúo comercial-, peritazgo social y oficios a diversas entidades.

El día 11/04/2019, se recepcionaron declaraciones de interrogatorio de partes y testimonios, decretados en el auto de pruebas, quienes reiteraron los hechos victimizantes narrados en la demanda y se allegaron respuesta las entidades oficiadas.

En lo que respecta a la inspección judicial sobre los fundos reclamados, esta se llevó a cabo en data 12 de abril de 2019.

Se destaca, que mediante providencia del 26 de junio de 2019, la presente actuación fue remitida por competencia a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, sin embargo, dicha Corporación mediante auto de 14 de octubre de 2020 proferido por la Magistrada Ada Patricia Lallemand Abramuck dentro del trámite de la referencia, se decretó la ruptura procesal de las solicitudes de Restitución y Formalización de Tierras instauradas por los señores María Eva Navarro Cárdenas y Jaime Manuel Peña Bautista sobre los predios “calle 5 No. 5-68” y “20 de mayo” respectivamente; a fin de que se les imparta el trámite correspondiente toda vez que no presentan oposición, asunto que nos atañe en la presente actuación.

Finalmente, mediante proveído del 5 de noviembre de 2020, se obedeció y cumplió, lo resuelto por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en auto proferido el 14 de octubre de 2020, y mediante auto del 10/06/2021 se corrió traslado para alegar a las partes, presentando escrito solo la Agencia del Ministerio Público.

² Proveído obrante a folios 332 al 334 del C.O.

2.3.3. ALEGATOS

➤ MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Público, indicó en memorial allegado que, en aplicación de la competencia otorgada en el numeral séptimo del Art. 277 de la Constitución Política, para emitir concepto dentro del proceso de la referencia, manifiesta que, en fecha 25/09/2020, el despacho de la Procuraduría 1 Judicial II para la Restitución de Tierras en Sucre, presentó concepto dentro del asunto que nos convoca, y en esa oportunidad se concluyó:

Con relación a la solicitud presentada por parte de la señora María Eva Navarro Cárdenas, respecto del predio denominado Casa Habitación Calle 5 No. 5-68, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-36139 y cedula catastral 70-204-01-00-0008-0011-00, ubicado en el barrio San Miguel, zona urbana de Municipio de Colosó, cuyo titular del derecho real de dominio es la Nación, amparar el derecho fundamental a la restitución del fundo; teniendo en cuenta que se acreditó dentro del proceso su condición de víctima del conflicto armado con derecho a la restitución predial, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 3°, 74, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto a la solicitud presentada por el Señor Jaime Peña Bautista, respecto del predio denominado 20 de Mayo, se solicita de la forma más comedida se solicitó amparar el derecho fundamental a la restitución jurídica del fundo mencionado, teniendo en cuenta que se acreditó dentro del proceso su condición de víctima del conflicto armado con derecho a la restitución predial, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 3°, 74, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo que esta Agencia Fiscal se abstiene de nuevo pronunciamiento sobre el particular.

➤ ALEGATOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.-

Dicha Unidad no allegó escrito alguno.

2.3.4. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el plenario se practicaron y aportaron las siguientes pruebas:

2.3.4.1. PRUEBAS INDIVIDUALES DE LOS SOLICITANTES DE RESTITUCIÓN

➤ Solicitante: MARIA EVA NAVARRO CÁRDENAS:

- Copia de cédula de ciudadanía de la señora María Eva Navarro Cárdenas.
- Copia de cédula de ciudadanía de la señora Osiris María Peña Navarro.
- Copia de cédula de ciudadanía de la señora Carmen María Peña Navarro.
- Copia de cédula de ciudadanía de la señora Vanessa María Peña Sierra.
- Copia de cédula de ciudadanía de la señora María Camila Flórez Peña.
- Copia de cédula de ciudadanía de la señora Melissa María Peña Sierra.
- Copia de cédula de ciudadanía de la señora María Mercedes Peña Sierra.
- Copia de cédula de ciudadanía del señor Luis Manuel Peña Navarro.
- Registro Civil de Nacimiento de Luis Manuel Peña Flórez.
- Registro Civil de Nacimiento María Camila Flórez Peña.
- Registro Civil de Nacimiento María Eva Navarro Cárdenas.
- Registro Civil de Nacimiento Osiris María Peña Navarro.

- Registro Civil de Nacimiento Luis Manuel Peña Navarro.
- Registro Civil de Nacimiento Carmen María Peña Navarro.
- Registro Civil de Nacimiento Melissa María Peña Sierra.
- Registro Civil de Nacimiento María Mercedes Peña Sierra.
- Registro Civil de Nacimiento Vanessa María Peña Sierra.
- Registro Civil de Nacimiento Luis Fernando Peña Flórez.
- Copia Registro Civil de Defunción de Sergio Antonio Peña Mercado.
- Copia Registro Civil de Defunción de Oscar Eliécer Peña Navarro.
- Copia Registro Civil de Defunción de Davinsón Enrique Peña Navarro.
- Copia Registro Civil de Defunción de Amaury Antonio Peña Navarro.
- Copia Registro Civil de Defunción de Nallys Margot Peña Navarro.
- Copia certificación sobre declaración de desplazamiento forzado emitida por la Defensoría del Pueblo Seccional Sucre, de fecha 13 de enero de 2003.
- Copia certificación expedida por la Personería de Colosó, de fecha 29 de agosto de 2006, mediante la cual certifica la muerte violenta del señor Oscar Eliecer Peña Navarro, asociada a motivos ideológicos y políticos en el marco del conflicto armado interno.
- Copia certificación expedida por la Personería de Colosó, de fecha 29 de agosto de 2006, mediante la cual certifica la muerte violenta del señor Sergio Antonio Peña Mercado, asociada a motivos ideológicos y políticos en el marco del conflicto armado interno.
- Copia acta de declaración juramentada realizada en la Notaria Única de Colosó, el 22 de junio de 2010, por el señor Misael José cárdenas Gómez, respecto al conocimiento de la señora María Eva Navarro Cárdenas y su situación de violencia.
- Copia de contrato de compraventa firmado entre los señores Félix David Ruiz y Vicente Salcedo Rodríguez, como vendedores y Sergio Peña Mercado como comprador. Este convenio aun cuando no expresa la fecha de suscripción, da fe de la compraventa expuesta por la peticionaria, en la prueba de cartografía previamente indicada.
- Copia de contrato de compraventa acordado entre los señores Sebastián Mercado Vega y Sergio Peña Mercado, el 15 de marzo de 1963. Este documento no está firmado por los contratantes, sin embargo, dada la informalidad en que se realizaban los acuerdos entre campesinos en la década de los años 60 del siglo XX, se valora como indicio de los hechos del caso.
- Copia de recorte de prensa.
- Copia de factura expedida por Electricaribe, a nombre de MARIA EVA NAVARRO VARDENAS, que señala como dirección de suministro Calle 5 transversal 5- 68 del municipio de Colosó.
- Copia de documento dirigido al presidente de la república, fechado 28 de enero de 2003, realizado por la señora Carmen María Peña Navarro (hija de la solicitante).
- Copia de certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación – CTI Sucre, de fecha 20 de febrero de 2006, que trata de la constancia de la denuncia por la desaparición del señor Emerson Ariel Peña Navarro, ocurrida el 15/11/1993.
- Copia del protocolo de necropsia No. 004/003 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Sucre, por el homicidio de Nallys Margoth Peña Navarro, ocurrido el 03 de enero de 2003 (hija de la solicitante).

2.3.4.2 PRUEBAS RECAUDADAS OFICIOSAMENTE.-

- Oficio sin número de fecha 8 de octubre de 2012, personería municipal del Colosó, en respuesta al oficio OSI No. 000162 URT Sucre.

- Oficio No. 0031/MD*CG-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIMI-SCBRMI-B2BRMI-1.9 de fecha 03 de febrero de 2015, en respuesta al oficio No. DTs2-2015-00148 URT Sucre.
- Oficio No. 2462015 de fecha 16 de abril de 2015, en respuesta al oficio No. DTS2-2015-00155 URT Sucre.
- Oficio No. F-11 DFNEJT/IMVR No. 418 de fecha 14 de mayo de 2015, en respuesta al oficio NO. DTS2-2015-01032 URT Sucre.
- Entrevista de ampliación de hechos de la solicitante MARIA EVA NAVARRO CARDENAS, de fecha 26 de junio de 2015.
- Oficio No. 0319/MD-CG-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIMI-SCBRM1-B2BRMI-1.9, de fecha 04 de agosto de 2015, en respuesta de al oficio No. DTS2-2015-02684. URT Sucre.
- Oficio No. S-2015-016486/SIJIN – GIVDI 29.25 de fecha 01 de septiembre de 2015, en respuesta al oficio No. DTS2-2015-03068 URT Sucre.
- Oficio No. S-2015-014726/SIJIN-GIVDI 29.25 de fecha 06 de agosto de 2015, en respuesta al oficio No. DTS2-2015-02419 URT Sucre.
- Oficio No. S-2015-1065/SIPOL-GRUPI 29 de fecha 09 de septiembre de 2015, en respuesta al oficio No. DTS2-2015-02419 URT Sucre.
- Oficio No. S-2015-020667/COMAN-ASJUR-1.10 de fecha 20 de octubre de 2015, en respuesta al oficio No. OS 3267 URT Sucre.
- Oficio sin número de fecha 25 de mayo de 2016, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, en respuesta al oficio No. DTSS2-2016-01083. URT Sucre.
- Oficio No. 204 de fecha 7 de junio de 2016, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, en respuesta al oficio No. DTSS2-2016-03455 URT Sucre.
- Informe Técnico de Georreferenciación del predio, de junio de 2015, realizado por el Área Catastral de la Unidad.
- Informe de comunicación en el predio, de fecha 24 de septiembre de 2015, realizado por el Área Catastral de la Unidad.
- Informe Técnico de Informe Técnico de Georreferenciación del predio, 25 de agosto de 2016, realizado por el Área Catastral de la Unidad.
- Informe Técnico de línea de tiempo No. 008 de 30 de septiembre de 2015, realizado por el Área Social de Unidad.
- Resultado consulta al Registro Único de Víctimas – RUV, a través del portal Vivanto, por la señora María Eva Navarro Cárdenas.
- Resultado de la consulta página de antecedentes judiciales a través de la página web de la policía Nacional para la señora María Eva Navarro Cárdenas.
- Entrevista al señor Misael José Cárdenas Gómez, de fecha 21 de abril de 2016, habitante de la zona de ubicación del predio solicitado.

➤ Solicitante: JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA.-

- Copia de cédula de ciudadanía de Jaime Manuel Peña Bautista.
- Copia de cédula de ciudadanía de Jairo Albero Peña Velásquez.
- Copia de cédula de ciudadanía de Berzelina María Peña Hernández.
- Copia de cédula de ciudadanía de Mary Luz Peña Velásquez.
- Copia de cédula de ciudadanía de Tilsa Elena Peña Velásquez.
- Copia de cédula de ciudadanía de Eliecer Antonio Sierra Peña.
- Copia de cédula de ciudadanía de Wilfredo Antonio Sierra Peña.
- Copia de cédula de ciudadanía de Nelson Manuel Peña Bautista.
- Copia de cédula de ciudadanía de Luis Guillermo Peña Bautista.
- Copia de cédula de ciudadanía de Ambrosio Manuel Peña Hernández.
- Copia de cédula de ciudadanía de José Enil Peña Bautista.
- Copia de cédula de ciudadanía de Dioselina Esther Peña Bautista.
- Copia de cédula de ciudadanía de Gabriel Ángel Peña Bautista.

- Copia de cédula de ciudadanía de Myriam Rosa Peña Bautista.
- Constancia de cédula de ciudadanía de Elí Manuel Peña Bautista.
- Contraseña de identificación de Pabla de las Mercedes Bautista Montalvo.
- Registro Civil de Nacimiento de Gabriel Ángel Peña Bautista.
- Registro Civil de Nacimiento de Myriam Rosa Peña Bautista.
- Registro Civil de Nacimiento de Nelson Manuel Peña Bautista.
- Registro Civil de Nacimiento de José Enil Peña Bautista.
- Registro Civil de Nacimiento de Jaime Manuel Peña Bautista.
- Registro Civil de Nacimiento de Dioselina Esther Peña Bautista.
- Registro Civil de Nacimiento de Luis Guillermo Peña Bautista.
- Registro Civil de Nacimiento de Eliecer Antonio Sierra Peña.
- Registro Civil de Nacimiento de Wilfredo Antonio Sierra Peña.
- Registro Civil de Nacimiento de Tilsa Elena Peña Velásquez.
- Registro Civil de Nacimiento de Jairo Alberto Peña Velásquez.
- Registro Civil de Nacimiento de Mary Luz Peña Velásquez.
- Registro de Defunción de Pabla de las Mercedes Bautista Montalvo.
- Registro de Defunción de Aminta Rosa Peña Montalvo.
- Registro de Defunción de Pabla de Ambrosio Manuel Peña Hernández.
- Registro de Defunción de Pabla de Luis Alberto Montalvo Peña.
- Registro de Defunción de Elis Manuel Peña Bautista.
- Poder de representación especial en blanco, otorgado por el señor Jaime Luna González, el 14 de julio de 1997.
- Plano a mano alzada del inmueble solicitado.
- Copia de contrato de compraventa informal celebrado entre los señores Jaime Luna González y Ambrosio Manuel Peña Hernández, el 22 de abril de 1984.
- Acta de declaración juramentada de madre cabeza de familia, rendida por las señoras Carmen Elena Pérez Gómez y Yaniris del Carmen cermeño Narváez, de fecha 30 de agosto de 2011.
- Certificación expedida por la Personería de Colosó, de fecha 29 de marzo de 2006.
- Oficio No. 1100 de fecha 9 de noviembre de 1999, Fiscalía Local tercera de San Onofre.
- Certificación de la muerte del señor Arturo Manuel Peña Bautista, expedida por la Notaría Única de San Onofre de fecha 28 de febrero de 2001.
- Certificado de defunción de la muerte del señor Elías Manuel Peña Bautista, expedido por Medicina Legal – Unidad Local Santiago de Tolú, de fecha 01 de mayo de 1998.
- Acta de levantamiento de cadáver del occiso Elías Manuel Peña Bautista, No. 006 de fecha 01 de mayo de 1998, de la Inspección de Policía de Tolú.
- Protocolo de necropsia No. U03.NC-98012-98, del occiso Elías Manuel Peña Bautista, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Sucre.
- Contrato de compraventa firmado por los señores Jaime Luna González y Ambrosio Manuel Peña Hernández, de fecha 22 de abril de 1984.
- Poder de representación otorgado a favor del señor Jaime Manuel Peña Bautista por parte de sus hermanos; Myriam Rosa Peña Bautista, José Enil Peña Bautista, Gabriel Ángel Peña Bautista, Nelson Manuel Peña Bautista, Luis Guillermo Peña Bautista, Dioselina Esther Peña Bautista, Jairo Alberto Peña Velásquez, Mary Luz Peña Velásquez, Tilsa Elena Peña Velásquez, Wilfredo Peña Sierra, Eliecer Antonio Sierra Peña, Bercelina Peña Hernández.
- Oficio No. 246015 del 16 de abril de 2015, e informe de contexto elaborado por la consultoría para los Derechos humanos y el Desplazamiento CODHES.
- Oficio No. No. 0031/MD-CG-CARMA-SECAR.CIMAR-CBRIMI-B2BRIMI 1.9 del 03 de febrero de 2015, e informe anexo elaborado por la Brigada de Infantería de Marina No. 1.

- Oficio del 08 de octubre de 2012, e informe anexo elaborado por la Personería del Municipio de Colosó.
- Oficio No. F-11 DFNRJT/IMVR No. 418 del 26 de mayo de 2015, elaborado por la Dirección de Fiscalías Nacional Especializada en Justicia Transicional de Barranquilla.
- Oficio No. 0373 F4 Esp. Del 18 de agosto de 2015, expedido por la Unidad de Fiscalía Especializada.
- Oficio No. S-2015-016486/SIJIN-GIVDI 29.25 del 01 de septiembre de 2015, expedido por la Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Sucre.
- Oficio No. S-2015-2545/SIJIN-GIVDI 29.25 del 14 de agosto de 2015, expedido del 14 de agosto de 2015, expedido por la Policía Nacional, Dirección de Investigación criminal e Interpol Seccional Sucre.
- Oficio No. DFNEJT/COOR/HJRF/No. 323 del 15 de julio de 2015, expedido por la Fiscalía General de la Nación, Dirección de Fiscalías Nacional Especializada de Justicia Transicional, en respuesta al oficio No. DTTS-2015-02396 URT.
- Oficio No. 0319/MD-CG-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIMI-B2BRIMI 1.9 del 04 de agosto de 2015, e informe anexo, elaborado por el Comando de la Brigada de Infantería de Marina No. 1 de Corozal, en respuesta al oficio No. DTSS2-2015-02684 URT.
- Oficio No. 0351 F4 Esp. De fecha 11 de agosto de 2015, emanado de la Coordinación de Fiscalías Especializadas de Sincelejo, en respuesta al oficio NO. 1547 (DT22-2015-02420 de 9-07-2015).
- Oficio No. 069 de fecha 24 de agosto de 2015, emanado de la Alcaldía de Colosó.
- Oficio No. 0543 F 4 Esp. De fecha 9 de septiembre de 2015, emanado de la Coordinación de Fiscalías Especializadas de Sincelejo, en respuesta al oficio No. CS 3745 del 27 - 10 de 2015.
- Oficio No. 02651 de fecha 18 de agosto de 2015, emanado de la Dirección de Fiscalías Nacionales, en respuesta al oficio DTSS-2015-02393 URT.
- Consulta de antecedentes penales para el señor Jaime Peña Bautista.
- Oficio No. 759 (20152820032541) de fecha 14 de octubre de 2015, emanado de la Dirección de Fiscalías Nacionales, mediante el cual se reporta al señor Jaime Manuel Peña Bautista, como deportante DENTROR DEL REGISTRO No. 418338 carpeta 439549 por el delito de Desplazamiento Forzado, hecho sucedido en el municipio de Colosó, Sucre en la fecha 01 de mayo de 1998, a su vez se encuentra acreditado como víctima dentro del marco de la ley 975 de 2005.
- Oficio sin número de fecha 8 de octubre de 2012, emanado de la Personería Municipal de Colosó, en respuesta al oficio No. 000162 URT.
- Consulta al Registro Único de Víctimas para el señor Jaime Manuel Peña Bautista.
- Acta de recepción de información No. OS 2823 de fecha 3 de septiembre de 2015, rendida por la señora Dioselina Esther Peña Bautista.
- Acta de recepción de información de fecha 8 de septiembre de 2015, rendida por el señor Jaime Manuel Peña Bautista.
- Acta de recepción de información de fecha 2 de mayo de 2016, rendida por el señor Miguel Ángel de la Cruz Peña.
- Acta de recepción de información de fecha 2 de mayo de 2016, rendida por el señor Oswaldo Manuel Montes Santos.
- Acta de recepción de información de fecha 2 de mayo de 2016, rendida por la señora Dioselina Esther Peña Bautista.
- Información socioeconómica del señor Jaime Manuel Peña Bautista, recolección de información de fuente primaria cronología de hechos, elaborada por el Área Social de la Unidad.
- Informe técnico de georreferenciación, respecto al predio solicitado, elaborado por el Área Catastral de la Unidad.

2.3.4.2. ANEXOS.-

- Solicitudes de representaciones judiciales.
- Constancias de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011
- Resoluciones de representación judicial.

2.3.4.3. PRUEBAS RECEPCIONADAS EN ETAPA JUDICIAL

- Interrogatorio de parte a los solicitantes.
- Testimonios.
- Inspección judicial en los fundos objeto de restitución.
- Peritazgo Social.
- Avalúo Comercial.
- Informes recibido por las entidades oficiadas en auto de prueba.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.-

Examinado el trámite de la referencia encuentra el Despacho que es procedente proferir decisión de fondo, habida cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos indispensables para la formación y desarrollo del proceso, llamados doctrinal y jurisprudencialmente como presupuestos procesales, los cuales son demanda en forma; competencia del juez; capacidad para ser parte o legitimación y capacidad procesal.

Adicionalmente, el requisito de procedibilidad de la acción consistente en la inscripción de los predios objeto de la misma exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo demás, no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es procedente acometer el estudio de fondo del asunto en cuestión, no sin antes realizar algunas precisiones en cuanto a competencia y legitimación en la causa.

3.1.1 Competencia

Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011³, este Despacho es competente para proferir sentencia dentro del presente asunto toda vez que en la oportunidad procesal correspondiente no fue presentada oposición alguna.

Adicionalmente, los bienes solicitados en restitución se encuentran ubicados en el municipio de Colosó, el cual se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras y por tanto aquí fue presentada la solicitud a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Sucre – Bolívar.

³ "Según lo que señala el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, son competentes para conocer de estos procesos, en única instancia, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, en los casos en que no se presenten opositores y los magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se reconozca opositores. La competencia territorial se fija por el lugar donde se hallen ubicados los bienes, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley. " Sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

3.1.2 Legitimación en la causa

De manera reiterada, la doctrina y la jurisprudencia nacional han señalado que se encuentra legitimada en la causa por activa la persona *“que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona y, por pasiva, aquél a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente al cual se debe declarar la relación jurídica material objeto de la demanda”*⁴

La Corte Suprema de Justicia, haciendo suyo de un concepto de CHIOVENDA, afirmó que *“la legitimación en la causa es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material.”*

Pues bien, en la acción de restitución de tierras, conforme el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la legitimación en la causa por activa en la acción de Restitución de Tierras, la tienen aquellas personas que se reputan propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º *ídem*, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, el cual es de 10 años⁵.

Así mismo, son titulares de la acción de restitución, el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según sea el caso y, cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieren fallecido, o estuvieren desaparecidos, podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de acuerdo con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En el *sub lite*, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ejerce la solicitud de restitución de tierras en nombre y a favor de los señores MARIA EVA NAVARRO CÁRDENAS y JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA, personas naturales mayores de edad, quienes se encuentran legitimados para promover la presente acción, como quiera que, *ab initio*, acreditaron tener relación jurídica con los predios denominados “CASA HABITACIÓN – CALLE 5 No. 5 - 68” Y “20 DE MAYO”, en calidad de ocupantes.

Así mismo, conforme lo alegado, los solicitantes fueron desplazados y se vieron obligados a abandonar sus predios en razón a los hechos de violencia acaecidos en los corregimientos de 2003 a 2012.

⁴DevisEchandía Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I

⁵ Sobre este aspecto, en sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, se señaló: *“Están legitimados para presentar la solicitud de restitución ante juez competente, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predio, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, señaladas en el artículo 75 de 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 81 de la misma, y lo podrán hacer directamente o por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley.”*

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde al Despacho decidir si procede lo siguiente: (i) amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras a los reclamantes, ordenando la formalización y restitución jurídica y material de los predios debidamente inscritos en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente denominados “CASA HABITACIÓN – CALLE 5 No. 5 - 68” Y “20 DE MAYO”, a los señores MARIA EVA NAVARRO CÁRDENAS y JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA, respectivamente. (ii) ordenar la formalización y restitución jurídica y/o material de los predios aludidos, a favor de los reclamantes.

Para ello, es necesario abordar varios aspectos normativos y jurisprudenciales y, finalmente analizar cada caso concreto.

3.3. JUSTICIA TRANSICIONAL.-

La justicia transicional hace referencia a un conjunto de mecanismos y herramientas asociados a los derechos de las víctimas, implementados luego de largos periodos de violaciones masivas a los derechos humanos, de las transiciones de la guerra a la paz, o de las dictaduras a la democracia, hacia la reconciliación nacional, y eventualmente hacia la paz. Según se ha dicho *“no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de derechos humanos. En algunos casos esas transformaciones suceden de un momento a otro; en otros, pueden tener lugar después de muchas décadas”*.

Entre los objetivos que pretende alcanzar la justicia transicional se encuentra garantizar la responsabilidad individual de los perpetradores; acompañar a las víctimas; alcanzar la reconciliación; reparar a las víctimas; impedir la recurrencia de las injusticias; recordar la historia y, de manera más general, alcanzar una paz duradera, combatiendo la impunidad y logrando aceptar el pasado⁶.

Respecto al concepto de la justicia transicional y sus implicaciones, la Honorable Corte Constitucional, manifestó que *“... se trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social.”*⁷

Igualmente, en sentencia C-052 de 2012, con ponencia del doctor NILSON PINILLA PINILLA, la Corte Constitucional definió el concepto en comento en los siguientes términos:

“Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”.

En Colombia, las discusiones sobre contenido, alcance y confección de un modelo de Justicia Transicional, han asumido una especial importancia, en virtud de las cuales se han

⁶ Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial, Pág. 22.

⁷ Véanse sentencias C-370 de 2006; C-1199 de 2008 y C-771 de 2011.

ido adoptando una serie de medidas que tienen su punto de partida en la Ley 418 de 1997⁸, conocida como la “*Ley de Orden Público*”, que contiene diversos mecanismos que propenden por la convivencia pacífica y la reconciliación, facilitando la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley, mediante la realización de diálogos y la suscripción de acuerdos de paz.

Así mismo, entre tales medidas se encuentran las de asistencia y atención a favor de las víctimas de la violencia, encontrándose además entre las normas inspiradas por la filosofía de la Justicia Transicional, el Régimen de Protección, Asistencia y atención para la Población Desplazada, acogido mediante la Ley 387 de 1997, mediante la cual se estableció el marco jurídico aplicable a la población desplazada por la violencia, así como, la Ley 975 de 2005, conocida como “*Ley de Justicia y Paz*”, que siguió dando forma al modelo de transición en Colombia.

De igual forma, entre las normas producidas bajo ésta lógica, se hallan el Decreto 1290 de 2008, la ley 1424 de 2010, conocida como “*Ley de Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica*” o “*Ley de Verdad Histórica*”, y por último, la Ley 1448 de 2011⁹, conocida como “*Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*”, la cual tiene como intención reparar el daño causado a las víctimas de violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones del Derecho Internacional Humanitario, caracterizándose por contemplar un novedoso sistema de derecho civil, destinado a restituir jurídica y materialmente las tierras despojadas de sus legítimos dueños en un periodo relativamente corto. Este marco normativo dicta medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, brinda los instrumentos necesarios para resarcir la deuda moral que tiene el país con las víctimas de la violencia, establece presunciones a favor de las víctimas, contempla la inversión de la carga de la prueba e implementa términos abreviados en las actuaciones en sede administrativa y judicial.

El artículo 8º de la ley 1448 de 2011, define la Justicia Transicional en los siguientes términos:

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

En esa línea, la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 2012 M. S. María Victoria Calle Correa, se refirió a las características especiales de la Ley 1448 de 2011, expresando lo siguiente:

“El Estado colombiano, a través de la Ley 1448 de 2011, como integrante del modelo de Justicia Transicional, cuyos antecedentes más próximos son las Leyes 975 de 2005 y 418 de 1997, reconoce la importancia de proteger y garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado interno. En este orden, no es necesario esperar a que el conflicto armado

⁸ Actualmente en vigor como consecuencia de sucesivas prórrogas, modificaciones y adiciones contenidas en las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.

⁹ “Colombia debe sentirse orgullosa como nación y sociedad con la aprobación de esta ley inédita internacionalmente por tres razones fundamentales. En primer lugar, es la única ley en el mundo entero que se aplica en un país que aún atraviesa una situación de conflicto, más allá que se esté en el camino de resolverlo y muchas regiones vivan ya en lo que se podría llamar el inicio de un post-conflicto. En segundo término, la ley colombiana es la única, comparativamente con todas las demás, que contiene la totalidad de las medidas de reparación consagradas en la normatividad internacional, es decir, que protege a las víctimas con la reparación integral a partir de la indemnización, satisfacción, rehabilitación, restitución y las garantías de no repetición. Y finalmente, Colombia es la primera nación en el mundo que se embarca en el propósito de devolver a sus legítimos propietarios o poseedores sus tierras, o indemnizarlos en caso que no se pueda cumplir este objetivo.” LA GUERRA POR LAS VÍCTIMAS, Lo que nunca se supo de la Ley, Juan Fernando Cristo, Editorial Grupo Zeta, pág., 129.

interno llegue a su fin para adoptar los mecanismos y herramientas necesarias para brindar la asistencia requerida a las víctimas, mediante la implementación de mecanismos de atención y reparación que complementen la reparación de las víctimas en instancia judicial.

Por tal motivo, la Ley 1448 de 2011 corresponde a una iniciativa administrativa y legislativa consecuente con la aplicación directa de un proceso de justicia transicional, en procura de determinar un conjunto de medidas de reparación, asistencia y atención a las víctimas de graves violaciones a Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario aplicado al conflicto armado interno, como un gran avance hacia la consecución de la paz.

Como se ha mencionado en esta intervención, la existencia del conflicto armado interno indica la participación de sujetos armados activos dentro del conflicto, traduciendo así, que para la tipificación de víctimas deba imperativamente existir nexo de causalidad entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originan un daño grave a las normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Es decir, que no en vano el desarrollo de la Ley 1448 de 2011 subsume los postulados internacionales donde se han adelantado procesos transicionales con el fin de dar fin a conflictos armados o a dictaduras, para garantizar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas.

Debe entenderse que la Ley 1448 de 2011 fue concebida como una ley especial referida al reconocimiento y atención a las víctimas dentro del conflicto armado interno, para reparar los daños ocasionados por este y el restablecimiento de sus derechos, por ende, no se pueden confundir con aquellos realizados en cumplimiento de las políticas sociales, delitos comunes o infracciones no relacionadas con el conflicto”.

Por lo demás, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 27 consagra la prevalencia de los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por formar parte del bloque de constitucionalidad.

Así, señala textualmente la norma en cita que “...en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.

Lo anterior, acogiendo el concepto de bloque de constitucionalidad implementado en la Constitución Política de 1991 y desarrollado por vía jurisprudencial, referido a aquellas normas y principios que no hacen parte del texto formal de la Constitución, empero, han sido integradas por otras vías a la Carta Magna, y sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de leyes.

Ahora bien, los estándares internacionales vinculantes para las juezas y jueces en los procesos de restitución que hacen alusión a los derechos de las víctimas del desplazamiento en medio del conflicto armado, los deberes y obligaciones del estado, así como las medidas de reparación, se pueden sintetizar, entre otros, en los siguientes:

- ✓ Declaración Universal de Derechos Humanos: Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217A (III) del 10 de diciembre de 1948.
- ✓ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales: Aprobado el 8 de

junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados.

- ✓ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.
- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos: Suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el día 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica.
- ✓ Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas: fue adoptada por el *"Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados"*, celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- ✓ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: fue adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007 durante la sesión 61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- ✓ Los Principios Rectores del Desplazamiento Interno: Las mentadas directrices fueron consagradas en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng¹⁰, integradas al cuerpo normativo supranacional del bloque de constitucionalidad, a partir del pronunciamiento jurisprudencial emanado de la Alta Corporación Constitucional en sentencia T-327-01 M.P., doctor Gerardo Monroy Cabra.

En este sentido, cuando se cometen violaciones masivas de los derechos humanos, las víctimas tienen el derecho, oficialmente reconocido, a ver castigados a los autores de las mismas, a conocer la verdad y a recibir reparaciones.

Como las violaciones sistemáticas de derechos humanos no solo afectan a las víctimas directas sino al conjunto de la sociedad, además de cumplir con esos compromisos los Estados deben asegurarse de que las violaciones no vuelvan a suceder, y, en consecuencia, deben especialmente reformar las instituciones que estuvieron implicadas en esos hechos o fueron incapaces de impedirlos, pues las sociedades que no se enfrentan a las violaciones masivas de los derechos humanos suelen quedar divididas, generándose desconfianza entre diferentes grupos y frente a las instituciones públicas, pues se hacen más lentas las mejoras en materia de seguridad y desarrollo. Esa situación pone en cuestión el compromiso con el Estado de derecho y, en última instancia, puede conducir a la repetición cíclica de diversos actos de violencia.

Como se puede apreciar en la mayoría de los países que sufren violaciones masivas de los derechos humanos, las demandas de justicia se niegan a "desaparecer".

Los elementos que componen las políticas de justicia transicional más determinantes son:

- Las acciones penales, sobre todo contra los criminales considerados de mayor responsabilidad.

¹⁰Informe de las Naciones Unidas, Doc E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998.

- [Las reparaciones](#) que los Gobiernos utilizan para reconocer los daños sufridos y tomar medidas para abordarlos. Esas iniciativas suelen tener un componente material, así como aspectos simbólicos.
- [La reforma de instituciones públicas](#) implicadas en los abusos -como son las fuerzas armadas, la policía y los tribunales-, con el fin de dismantelar, con los procedimientos adecuados, la maquinaria estructural de los abusos y evitar tanto la repetición de violaciones de derechos humanos graves como la impunidad.
- [Las comisiones de la verdad](#) u otras formas de investigación y análisis de pautas de abuso sistemáticas, que recomiendan cambios y ayudan a comprender las causas subyacentes de las violaciones de derechos humanos graves.

Los indicados no constituyen un listado cerrado pues cada país va incorporando nuevas medidas. La memorialización, por ejemplo, que se compone de diversas iniciativas destinadas a mantener viva la memoria de las víctimas mediante la creación de museos y monumentos, y otras medidas simbólicas como el cambio de nombre de los espacios públicos, se ha convertido en parte importante de la justicia transicional en la mayoría de los países del mundo.

A pesar de que las medidas de justicia transicional se asientan en sólidos compromisos jurídicos y morales, los medios para satisfacerlas son muy diversos, de modo que no hay una fórmula única para todos los contextos.

Ahora bien, en lo que se refiere al proceso especial de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011 le dedica un título específico, establece un trámite atípico y diferente a los contemplados para la justicia ordinaria, regido por los principios de medida preferente de reparación integral, independencia, progresividad, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

La ruta de la restitución, comprende un procedimiento mixto, esto es, administrativo y judicial, el primero de los señalados adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas, y el segundo corresponde a los/as Jueces/Juezas del Circuito Especializados/as en Restitución de Tierras y a los/as Magistrados/das de los Tribunales Superiores de Distrito, Sala Civil, también especializados/as en Restitución de Tierras.

La acción de restitución tiene como fin concluir con la entrega jurídica y material del predio a las víctimas de despojo o abandono forzado y, según el caso, establecer las compensaciones a favor de los terceros de buena fe, ordenando además la formalización de la tenencia cuando se requiera.

3.4. DESPLAZAMIENTO FORZADO.-

El desplazamiento forzado es el fenómeno por medio del cual una persona migra de su lugar de origen como consecuencia del desarrollo de conflictos armados, de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Implica una vulneración a normas internacionales de Derechos Humanos, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 22 establece el derecho de toda persona a la libre circulación y a la residencia en el país que escoja, por tanto no se puede restringir, salvo por razones de orden público, la libre circulación por el país, la posibilidad de entrar y salir de él y residir de acuerdo con las disposiciones legales; así como también la Convención internacional para la protección de todas las personas del desplazamiento forzado (2006), entre otras.

Los Principios Rectores sobre los desplazamientos internos presentados a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos, establecen que *“El derecho a la vida es inherente a la persona humana y estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Los desplazados internos estarán protegidos en particular contra: a). El genocidio. b). El homicidio. c). Las ejecuciones sumarias arbitrarias; y d). Las desapariciones forzadas, incluido el secuestro o la detención no reconocida con amenaza o resultado de muerte. Se prohibirán las amenazas y la inducción a cometer cualquiera de los actos precedentes....”*¹¹

En Colombia esta situación ha existido producto de los diversos conflictos armados originados desde los siglos XIX, XX y que aún continúan en el XXI, ubicándose entre los países con mayor número de población en situación de desplazamiento.¹² Dicho drama cobra vigencia por los enfrentamientos entre los grupos guerrilleros, paramilitares no desmovilizados y bandas criminales (actores del conflicto armado interno) con la Fuerza Pública, ocasionando a las víctimas, graves violaciones a sus derechos humanos, el abandono y/o despojo de sus tierras¹³, entre otros efectos.

En respuesta a esta problemática¹⁴, se expidió la Ley 387 de 1997, en el marco de protección a los desplazados. Este cuerpo normativo reconoce la obligación del Estado en la atención a la población desplazada como sujetos de derechos, diseñó políticas públicas para esclarecer la verdad, garantizar la justicia y reparación a este sector de la sociedad, atenderlos con asistencia humanitaria y estabilizarlos en aspectos sociales y económicos. La mencionada normatividad definió el concepto de la persona en situación de desplazamiento, refiriéndose a todo aquel que se ha visto forzado a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personal han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.¹⁵

En la aludida reglamentación se define el concepto de *“persona desplazada”*, se le reconoce legalmente como víctima y se especifican sus derechos. Los desplazados/desplazadas comienzan a ser considerados *“sujetos sociales”* y de derechos con mayor presencia en la cotidianidad nacional, debido a que ocupan pueblos y ciudades en forma precaria, habitan en espacios públicos y construyen nuevos barrios marginales¹⁶.

Frente a la grave afectación al derecho a una vida digna que implica el desplazamiento forzado, el Estado colombiano ha reconocido su responsabilidad de respetar y garantizar

¹¹ Véase principio número 10

¹² En el transcurso de los últimos trece años, Colombia se ha situado entre los dos primeros países con mayor número de población en situación de desplazamiento, con 3,6 millones de personas a 31 de diciembre de 2010, que involucran a cerca de 836.000 familias, las que se han visto obligadas a huir de sus hogares y abandonar sus tierras, según cifras oficiales. Pág. 22, Desplazamiento forzado, tierras y territorios. Agendas pendientes: la estabilización socioeconómica y la reparación. Cuaderno del Informe de Desarrollo Humano Colombia 2011.

¹³ Según las cifras de la Tercera Encuesta Nacional de Verificación de la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado (cfr. GARAY, 2011b), se estima que entre el año 1980 y julio de 2010 se habrían abandonado y/o despojado de manera forzosa, cerca de 6.6 millones de hectáreas, lo que representa el 15.4 de la superficie agropecuaria de todo el país.

¹⁴ Al respecto en Sentencia C-099 de 2013 se señaló: “... No hay duda que en el caso del desplazamiento forzado, que según los registros estatales superan los 4.000.000 de víctimas resulta imposible la reparación plena, incluso si solo se considera el porcentaje de desplazamiento que puedan ser atribuibles a responsabilidad de agentes estatales.”

¹⁵ En los mismos términos el artículo 2° del Decreto 2569 de 2000 define la condición de desplazado por la violencia.

¹⁶ Pág. 28, Desplazamiento forzado, tierras y territorios. Agendas pendientes: la estabilización socioeconómica y la reparación. Cuaderno del Informe de Desarrollo Humano Colombia 2011.

los derechos de la población afectada por esta situación, bajo el compromiso irrenunciable de *“formular las políticas y adoptar las medidas [necesarias] para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia”*¹⁷

Así, el desplazamiento se convirtió en Colombia en una tragedia humanitaria preocupante, que conlleva a la vulneración masiva y continua de los derechos humanos, tanto así que, la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos la ha calificado *“un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”*¹⁸; *“un verdadero estado de emergencia social”*, *“una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas”* y *“un serio peligro para la sociedad política colombiana”*¹⁹ y *“un estado de cosas inconstitucional”*.²⁰

Esta última calificación, fue abordada en la sentencia estructural T-025 de 2004, proferida con ponencia del doctor MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, debido a la agudización de la catástrofe humanitaria y la vulnerabilidad extrema sufrida por ese sector amplio de la sociedad (la población desplazada), declarando la existencia de un *“estado de cosas inconstitucional”*. En la jurisprudencia en cita se señaló que *“varios elementos confirman la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción de tutela, confirma ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas.”* (Subrayado fuera de texto).

Respecto a los derechos que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, la misma jurisprudencia segregó la garantía de nueve derechos mínimos, así:

¹⁷ 2. Artículo 3. Ley 387 del 24 de julio de 1997. Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

¹⁸ Sentencia T-227 de 1997, M.P.: doctor Alejandro Martínez Caballero.

¹⁹ Sentencias SU-1150 de 2000 M.P.: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz y T-215 M.P.: doctor Jaime Córdoba Triviño.

²⁰ Sentencia T-025 de 2004 M.P., doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

1. El derecho a la vida. (Artículo 11 C.P. y el Principio 10 de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado).
2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral. (Artículos 1 y 12 C.P.).
3. El derecho a la familia y a la unidad familiar (Artículos 42 y 44 C.P.).
4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital. (Principio 18, de los aludidos Principios Rectores).
5. El derecho a la salud. (Artículo 19 C.P.).
6. El derecho a la protección (Artículo 13 C.P.).
7. El derecho a la educación básica hasta los quince años. (Artículo 67, inc. 3, C.P.).
8. El derecho a la provisión de apoyo para el autosostenimiento. (Artículo 16 C.P.).
9. El derecho al retorno y al restablecimiento.

El pronunciamiento jurisprudencial antedicho, se sustentó en un estudio sobre la violación masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas desplazadas, en su especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad.²¹

Generándose entonces, el reconocimiento de la afectación de los derechos de un importante número de colombianos/nas víctimas del desplazamiento forzado, y como consecuencia de las órdenes allí impartidas, los derechos asociados con la tierra y los territorios de la población desplazada ganaron mayor importancia en la política pública nacional.

En efecto, entre los años 2002 – 2004, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) indicó lo siguiente:

*“Lamentablemente, el desplazamiento forzado no suscita aún una atención y una respuesta conmensurada con el sufrimiento y la violación de los derechos que éste produce. (...) En Colombia, el desplazamiento forzado es la manifestación más crítica de los efectos del conflicto armado sobre la población civil. Ésta es una de las más graves situaciones en materia de desplazamiento interno en el mundo... La Ley 387 de 1997 ha sido y seguirá siendo fuente de inspiración del deber ciudadano y estatal de dar respuesta efectiva y definitiva al problema del desplazamiento interno forzado en Colombia”.*²²

En ese orden, en la labor de seguimiento a las acciones adelantadas por el Gobierno Nacional para la superación del estado de cosas inconstitucional, con posterioridad a las órdenes de protección impartidas al Gobierno Nacional en la sentencia T-025 de 2004 y sus autos de seguimiento, en el año 2011 se emitió el auto 219, concluyéndose nuevamente la persistencia de tal estado de cosas, no obstante los esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional y los resultados obtenidos hasta el momento. En lo que se refiere a la reformulación de la política de tierras en esta oportunidad la Corte señaló:

“...De lo anterior surge que hasta julio de 2010, a pesar de lo ordenado en el numeral octavo del auto 008 de 2009, el Gobierno Nacional no avanzó adecuadamente en el cumplimiento de la tarea de reformular la política de tierras. Para la Corte, esta circunstancia ocasionó un

²¹ Sentencia T-068 de 2010 M.P., doctor Jorge Ignacio PreteltChaljub.

²² Sentencia T-297 de 2008 M.P., doctora Clara Inés Vargas Hernández.

retroceso en el goce efectivo de los derechos de la población desplazada y en la superación del estado de cosas inconstitucional...”

Importante es señalar, que debido a la intensificación del conflicto armado en nuestro país, se concentró el despojo de tierras en la población campesina, problemática ésta que conllevó a la expedición de la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

Posteriormente, con el fin de reglamentar la mentada normatividad, en relación con la restitución de tierras, se expidieron los Decretos 4800 y 4829 de 2011.

Por su lado, en el código penal colombiano se tipifican dos tipos penales diferentes en materia de desplazamiento forzado: El artículo 159 *ibídem*, tipifica la “*deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil*” como el que “*con ocasión y en desarrollo del conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil*”, y, por su parte, el artículo 180 *ídem*, tipifica el desplazamiento forzado “*como el que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia...*”

3.5. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.-

El perjuicio ocasionado como consecuencia de la trasgresión de los derechos humanos, genera en pro de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los daños directamente surgidos con la violación, mediante la restitución, la satisfacción, las garantías de no repetición, la rehabilitación e indemnización, todos componentes de la llamada reparación integral. De este modo, las víctimas de desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

La restitución como su nombre lo indica, se refiere a “*restablecer o poner algo en el estado que antes tenía*”, es decir, para el caso de las personas víctimas de vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.²³

En el ámbito internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en los preceptos 2, 3, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente, se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

El último de los instrumentos internacionales mencionados, es considerado como uno de los más importantes sobre el tema, conocidos como “*Principios Pinheiro*”, cuyo objeto consiste en prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Dicha directriz reconoce los derechos a la propiedad, posesiones y reparación para las víctimas del desplazamiento

²³Ver sentencia T- 085 de 2009, M. P. Jaime Araujo Rentería.

como elemento esencial para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible y el establecimiento del Estado de Derecho, al igual que lo considera como elemento fundamental de la justicia restaurativa que contribuye a impedir la repetición de las situaciones que generaron desplazamiento.

Respecto al derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio, en el mencionado instrumento afirma que *“Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.”*

Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restaurativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.”

Así pues, interesa recordar las reglas del derecho internacional en materia de acceso a la tierra por parte de los desplazados internos. A este respecto, se encuentra que los Principios 21, 28 y 29 rectores de los Desplazamientos Internos disponen deberes estatales concretos, relacionados entre otras materias con (i) el derecho de los desplazados internos a que no sean privados de su propiedad o posesiones y el deber correlativo de lograr su protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales; (ii) la obligación y responsabilidad primaria de las autoridades competentes de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país, al igual que la facilitación de la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte; y (iii) la obligación y responsabilidad de las autoridades competentes de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, dichas autoridades concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

En consonancia con lo anterior, de los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como: (i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe, quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha reconocido la conexión intrínseca del derecho a la restitución con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición, y su base constitucional se encuentra en el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Carta Magna.

En el orden interno se contempla el derecho a la restitución y por ello en el Decreto 250 de 2005, en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada, se estipula el enfoque restitutivo, el cual se entiende *“...como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”* (Subrayado por fuera del texto original)

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional ha reconocido y desarrollado ampliamente el alcance normativo de este derecho de las víctimas como componente preferente y principal de la reparación integral.

En este sentido, la Corte en Sentencia T – 821 de 2007 M.P. (e) CATALINA BOTERO MARINO, se pronunció respecto del derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado, manifestando que *“las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.”*(Se ha subrayado).

Amén de lo anterior, se ha expresado por la Corte Constitucional, que siendo el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, constituye también un derecho fundamental. Así lo sostuvo nuevamente en sentencia T-085 de 2009, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA RESTREPO, afirmando lo siguiente:

“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma”²⁴, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.”

“La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”

En el caso del desplazamiento forzado interno, igualmente ha sostenido la Corte, que el tratamiento a las víctimas debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales, lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera, la Corte en sentencia T-159 de 2011 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, enunció respecto del derecho a la reubicación y restitución de la tierra de

²⁴ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.

las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica establecido en la Ley 387 de 1997, lo siguiente:

“Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

(...)

En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral 1º, consagra entre otras las siguientes medidas: “El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.” (Subrayado por fuera del texto).

(...)

En el inciso 3º del referido numeral, continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada en los siguientes términos: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).

“[l]as víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales”

De esta forma, a partir de las precitadas jurisprudencias emanadas de la Alta Corporación Constitucional, se reconoció la restitución de tierras como un derecho fundamental de las víctimas de abandono y despojo de bienes, debiendo el Estado garantizar su derecho a la propiedad o posesión y el restablecimiento del uso, goce y libre disposición de los mismos, de conformidad con las condiciones establecidas por el derecho internacional.

Ahora bien, en cuanto a la protección del derecho al acceso a la tierra, cabe citar además apartes de la Sentencia de Tutela T-076 de 2011, en donde sobre el tema se dijo que:

“De manera general y en lo que respecta a la relación entre el afectado y la propiedad inmueble, son dos las dimensiones en que se manifiesta el perjuicio iusfundamental de los desplazados internos, en especial respecto de los que integran la población campesina: (i) la protección del mínimo vital; y (ii) el acceso a la vivienda digna.

En cuanto a lo primero, es evidente que el sustento de la población campesina, comprendido como la consecución de los elementos materiales básicos para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, depende de la explotación económica de la tierra rural. El desplazamiento forzado impide, por ende, que la población campesina víctima del mismo garantice su derecho al mínimo vital. Respecto de lo segundo, es claro que la tierra rural no solo es un medio de producción para los campesinos, sino que también constituye el espacio para el ejercicio del derecho a la vivienda. En ese orden de ideas, el desplazamiento forzado de los campesinos afecta el núcleo esencial de ese derecho que,

como se explicará más adelante con base en ejemplos de la jurisprudencia constitucional, conforma un derecho fundamental autónomo y exigible.”

El deber estatal de proteger y garantizar el derecho de acceso a la tierra de la población desplazada ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, evidenciándose desde la sentencia T-025 de 2004, que al declarar el “*estado de cosas inconstitucional*” en materia de desplazamiento forzado señaló, entre otros aspectos, que uno de los ámbitos en que se demostraba la falta de atención estatal respecto de la afectación de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, era la ausencia de mecanismos que garantizaran el retorno y el acceso a la tierra objeto de despojo.

Las órdenes estructurales de protección previstas en la sentencia T-025 de 2004, originaron varias decisiones judiciales posteriores, dirigidas a verificar su cumplimiento, entre ellos se puede mencionar el Auto 008 de 2009, en el que se reconocieron ciertos avances en materia de protección a los derechos de los desplazados, empero, pese a ello se concluyó que el estado de cosas inconstitucional subsistía, particularmente respecto a lo concerniente a los procesos de reubicación y restitución a la tierra por las comunidades desplazadas.

En concordancia a las órdenes dadas en el citado Auto 008 de 2009, se encargó al Ministerio de Agricultura, Ministerio del Interior y al Ministerio de Vivienda, la protección de los derechos territoriales de la población desplazada. Sin embargo, no fue sino hasta la expedición de la Ley 1152 de 2007, donde se encargó al INCODER²⁵ del manejo de los derechos de la tierra, y pese a que la misma fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional, posteriormente se expidió el Decreto 3759 de 2009 que reestructuró el INCODER²⁶ y le confirió todas las funciones relacionadas con la protección de los derechos sobre los predios abandonados por la población desplazada, y dispuso que para el ámbito rural, ésta entidad debía promover la restitución, reubicación, adquisición, enajenación y adjudicación de tierras, así como el reconocimiento de subsidios, con el objetivo de contribuir al restablecimiento de una base económica familiar mediante el acompañamiento en la implementación de proyectos productivos integrales y sostenibles, resaltando dentro del cúmulo de funciones encargadas al INCODER²⁷ dirigidas a garantizar el acceso a las tierras, lo referente a la adjudicación y titulación de tierras en aplicación a la Ley 160 de 1994.

Reseñado el avance jurisprudencial relacionado con el Derecho a la Restitución de Tierras, es preciso hacer mención al marco jurídico-institucional que plantea la Ley 1448 de 2011, encontrando en primera medida, que el artículo 69²⁸, contempla entre las medidas de reparación de las víctimas, la de restitución, entendiendo por ésta la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° *ibídem*. De tal manera que, las medidas de restitución implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación.

En la normativa evocada, el derecho a la reparación integral se encuentra consagrado en el artículo 25, en donde se establece que “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley.*” En este sentido, la ley prevé los principios de adecuación y efectividad de la reparación, así como el enfoque diferencial y el carácter transformador con que se debe llevar a cabo.

²⁵Hoy Agencia Nacional de Tierras

²⁶ Hoy Agencia Nacional de Tierras

²⁷ Hoy Agencia nacional de Tierras.

²⁸Artículo 69. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propenden por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 precitado establece que *“La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”* Ello cobra especial relevancia porque la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral.

Por consiguiente, la restitución como tal, constituye un principio de la misma normatividad, evidenciándose el énfasis de la ley en la recuperación de la tierra como el elemento primordial, definitorio y más relevante del proceso, tal como se consagra en los numerales 1º y 2º del artículo 73, que a la letra rezan:

“ARTÍCULO 73. PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente Ley estará regida por los siguientes principios:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;

2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho...” (Resaltado adrede).

Finalmente, se tiene que, los titulares del derecho a la restitución son determinados por el artículo 75 de la Ley, en donde se estipula que éstos serán *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*, y por su parte, los procedimientos se encuentran regulados por los artículos 76 a 102 *ejusdem*.

A la luz de la normatividad en cita, se entiende por abandono forzado la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento, es decir, que radica en la ausencia de una relación directa entre el titular de derechos y la tierra, causada por el efecto del conflicto interno.

3.6. LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.-

Como se ha dicho ya, la Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) consagra en su cuerpo normativo medidas de naturaleza judicial y administrativa, social y económica, individual y colectiva, para la atención, asistencia y reparación integral dirigida a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves a las normas de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, en aras de que tengan acceso al goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, con garantías de no repetición, dentro de un contexto de justicia transicional.

La mentada normatividad, al definir el concepto de víctima señala en su artículo 3º un conjunto de reglas y definiciones a partir de las cuales se delimita el campo de aplicación

de toda esa norma, entre ellas las que determinan a quiénes se considera víctimas para efectos de esta ley, y por exclusión, quiénes no lo serán.

Al respecto en su tenor literal indicó:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir de 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.
(...).”*

En lo que se refiere a la prueba para demostrar tal calidad, la mentada normatividad en su artículo 5º, establece la presunción de buena fe a favor de la víctima frente a los medios probatorios que la misma utilice para acreditar el daño, y en ese mismo sentido, el artículo 78 *ejusdem*, resalta que la prueba que acredita el despojo o abandono, es sumaria.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012, ha acogido un concepto amplio de víctima, definiéndola en los siguientes términos:

“...como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos.”

Del pronunciamiento citado, resulta claro que es víctima de violaciones de los estándares internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, toda persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno como consecuencia de la violencia desatada por los grupos al margen de la ley en el marco del conflicto armado.

Así mismo, en sentencia C-235A, el Alto Tribunal Constitucional, amplía el concepto de víctima del conflicto armado, al considerar lo siguiente:

“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley

(...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos.” (Subrayas fuera del texto)

3.7. ANÁLISIS DE LOS CASOS CONCRETOS Y DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ABANDONO.-

- 3.7.1 Contexto de violencia en el municipio de Colosó.-

La existencia del conflicto armado interno en Colombia ha tenido un extenso reconocimiento en múltiples investigaciones académicas, sociales, históricas y judiciales que constituyen un gran marco de elementos de tipo social, político, económico, geográfico, cultural y punitivo sobre aquel, a tal grado que se ha hecho público, o lo que es lo mismo, considerado como un hecho notorio, que como tal no necesita prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo y en consecuencia, cualquier labor probatoria tendiente a su demostración se torna superflua²⁹.

Esta óptica conceptual permite dar el tratamiento de hecho público, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos de manera que quedan todos los intervinientes en la acción, relevados en la búsqueda de pruebas y argumentaciones sobre su existencia.

Respecto al contexto de violencia en el municipio de Colosó y en los fundos objeto de restitución, se corrobora de las declaraciones rendidas por los de solicitantes y los testimonios recibidos en el *sub lite*, dando cuenta de los hechos de violencia acaecidos en la zona de ubicación de los predios, además de los oficios recibidos en el plenario por Infantería de Marina No. 1, informe emitido por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES), en este, se destacan episodios de violencias acontecidos en el municipio de Colosó, por causa del conflicto armado, relatando eventos, y se describen acciones bélicas cometidas contra la población civil.

Sumado a las respuestas allegadas en su momento, por el Agente del Ministerio Público de dicha municipalidad

Así pues, las pruebas aportadas, analizadas en conjunto, evidencian no solamente el contexto de violencia que se vivió a gran escala en el departamento de Sucre, destacándose lo acontecido al respecto en el municipio de Colosó, sumado, al lugar donde se ubica los

²⁹ Sentencia del Ocho (8) de abril de dos mil quince (2015), proferida dentro del radicado **0504S3121001** 2013 00571 00 (08) por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia con ponencia del doctor **VICENTE LANDINEZ LARA**.

predios solicitados, zona donde ocurrieron desplazamientos, homicidios, amenazas e infracciones a los derechos humanos y las normas del derecho internacional humanitario.

3.7.3 Relación jurídica de los solicitantes con los predios.-

Este vínculo se refiere a las pruebas de la relación anterior que tenían los reclamantes con los predios objeto de restitución, demostrando con ello la titulación³⁰ de la propiedad campesina, la ocupación o la posesión³¹.

Importante resulta precisar la naturaleza de los predios a restituir “CASA DE HABITACIÓN – CALLE 5 No. 5 -65 (FMI No. 342-36139)” Y “20 DE MAYO (FMI No. 342-36237)”, resaltando que se trata de bienes baldíos comprendido dentro de la clasificación de bienes fiscales adjudicables, los cuales están en cabeza de la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos en la ley.

Al respecto, el Acuerdo No. 266 de noviembre 8 de 2011, *“Por el cual se establece el reglamento general de selección de beneficiarios, adjudicación y regularización de la tenencia de los bienes ingresados al Fondo Nacional Agrario en cabeza del Incoder³² y se deroga el Acuerdo 164 de 2009”*, en su artículo 2º establece: *“Naturaleza de los bienes. Los bienes inmuebles ingresados al patrimonio del Instituto por cualquiera de las formas señaladas en el artículo 16 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 38 del Decreto 3759 de 2009 o por mandato de cualquier otra disposición, tienen la naturaleza de bienes fiscales patrimoniales de propiedad del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural conforme al inciso 3º del artículo 674 del Código Civil.”*

Así pues, de conformidad a la norma sustantiva civil, se dice que: *“Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio...”*; y a su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos, en este sentido: *“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”*.

En este orden de ideas, resulta claro que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

Paralelamente, el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, señala que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT. En este sentido, la titulación de baldíos, corresponde a una política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación

³⁰ En general se puede decir que más del 40% de la tierra en Colombia no está formalizada por parte de los campesinos, puesto que no cuentan con derechos adquiridos en calidad de propietarios, al no disponer de escrituras debidamente registradas, siendo tal grado de informalidad en la relación jurídica del campesino con la tierra, uno de los principales patrones de despojo. Solamente el 21,5% de los campesinos que han sido despojados o han tenido que abandonar forzosamente su tierra cuentan con escritura registrada, es decir, son propietarios según el Código Civil. En cambio, cerca del 70% son meramente poseedores, es decir, tienen una relación informal con la tierra... Por ello, uno de los objetivos esenciales en el proceso de restitución, es avanzar en el proceso de formalización de la tierra, mediante el esclarecimiento de derechos. (Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctimas – Universidad Externado de Colombia - Luis Jorge Garay Salamanca, Fernando Vargas Valencia. Pág. 17.)

³¹ Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-099 de 2013 M.S. María Victoria Calle Correa señaló: *“... es necesario establecer dentro del proceso de restitución cuáles son los derechos que tiene cada uno de los sujetos que intervienen en relación con el predio que se pretende restituir. Se debe determinar la situación de poseedor, ocupante, o propietario y la variación de los mismos en el contexto del abandono forzado o el despojo.”*

³² Hoy Agencia nacional de Tierras

a los campesinos de bajos recursos, a fin de satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios.

A través de dicho proceso, el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales, a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, que se ventila bajo la normatividad del Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incremente sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Entre los requisitos que se exigen para ello, tenemos: (i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER, INCORA) en la inspección ocular, y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional. En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y los particulares solo pueden hacerse dueños de éstos solo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual se reitera deben acreditar ciertos requisitos contemplados en la Ley.

En este sentido la H, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, dentro del Rad. No. 73001-22-13-000-2017-00239-01, M.P. Alvaro Fernando García Restrepo, señaló:

“la Corte Constitucional consideró que: «[L]os artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.

Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.

Aterrizando al caso concreto, se encuentra acreditado en el plenario, que los señores MARIA EVA NAVARRO CARDENAS, persona natural, mayor de edad, y el señor JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA, se encuentran legitimados para promover la presente acción, como quiera que, *ab initio*, acreditaron tener relación jurídica con los predios denominados “CASA DE HABITACIÓN – CALLE 5 No. 5 -65 (FMI No. 342-36139)” y “20 DE MAYO (FMI No. 342-36237)”, quienes lo ha habitado y explotado, ocupación esta que, corresponde al modo de adquisición del dominio de dichos terrenos baldíos es la OCUPACIÓN, modo que se

consume ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hato por el término que establece la ley.

Así las cosas, ostentando los reclamantes la calidad de ocupantes respecto del bien inmueble objeto de la presente actuación, se ordenará a la entidad competente verificar el cumplimiento de requisito de ley, para determinar si puede ser adjudicatarios de tales predios.

Se resalta que, al ser urbano en el caso de la primera la adjudicación corresponderá al Municipio de Colosó, y al segundo, al ser rural, a la Agencia Nacional de Tierras.

3.7.4. Identificación de los predios objeto de Restitución: los Solicitantes y sus Núcleos Familiares

De acuerdo con los folios de matrículas inmobiliarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal FMI No. 342-63139 y 342-36237, los bienes inmuebles solicitados en restitución se encuentran ubicados en el municipio de Colosó, Departamento de Sucre. La identificación física y jurídica de los predios se hará en los cuadros incluidos en las siguientes subsecciones, destacándose que no existe duda en cuanto a la relación jurídica de los solicitantes con los mismos, la que se acredita no sólo por los documentos mencionados, sino también por lo expuesto en el líbello introductor.

Conforme las probanzas recaudadas, especialmente las resoluciones mediante las cuales se incluyó a los solicitantes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y las constancias de inscripción emanadas de la UAEGRTD – Dirección Territorial Sucre respectivas, se concluye que al momento del desplazamiento forzado y posterior abandono de los predios cuya restitución se pretende, su núcleo familiar se encontraba integrado como a continuación se indica.

- MARIA EVA NAVARRO CÁRDENAS

Núcleo Familiar del solicitante al momento del abandono

1° Nombre	2° Nombre	1° Apellido	2° Apellido	Identificación	Edad	Vínculo	Presente al momento de la victimización	
							Si	No
OSIRIS	MARIA	PEÑA	NAVARRO	22.896.757	51	HIJA	X	
CARMEN	MARIA	PEÑA	NAVARRO	22.897.743	40	HIJA	X	
LUIS	MANUEL	PEÑA	NAVARRO	92.600.461	49	HIJO	X	
VANESSA	MARIA	PEÑA	SIERRA	1.102.809.555	28	NIETA	X	
MELISA	MARIA	PEÑA	SIERRA	1.102.828.548	26	NIETA	X	
MARIA	CAMILA	FLOREZ	SIERRA	1.102.862.955	21	NIETA	X	

Identificación Física y Jurídica del predio

ID	Nombre del predio	FMI	Área Georreferenciada a URT	Área Catastral	Área Registral	Número Predial	Titulares actuales en catastro
84592	CASA DE HABITACION - Urbano	342-36139	692.88 M2	836 M2	665 M2	70204010000080011000	Maria Eva Navarro Cárdenas

El bien objeto de restitución, se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos, y a su vez, colinda de la siguiente manera:

VÉRTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
43803	1541504,640	859931,245	92° 29' 25.116" N	75° 21' 10.838" W		
					15,91	INELDA BARRIOS
						VILLALOBOS
01	1541520,510	859932,395	9° 29' 25.633" N	75° 21' 10.803" W		
					15,82	IRENE RODRIGUEZ CORTINA
02	1541536,320	859932,880	9° 29' 26.147" N	75° 21' 10.789" W		
					14,76	MEDARDO VILLALBA
43804	1541551,050	859933,823	9° 29' 26.627" N	75° 21' 10.760" W		
					18,87	VICENTA SALAS
43805	1541551,430	859952,689	9° 29' 26.641" N	75° 21' 10.141" W		
					17,67	JOSE MIGUEL MOSQUERA
03	1541533,760	859952,917	9° 29' 26.066" N	75° 21' 10.132" W		
					8,97	DONIS CARDENAS
04	1541533,720	859943,944	99° 29' 26.064" N	75° 21' 10.426" W		
					30,48	DONIS CARDENAS
05	1541503,230	859943,927	9° 29' 25.072" N	75° 21' 10.423" W		
					12,76	VIA PUBLICA
43803	1541504,640	859931,245	9° 29' 25.116" N	75° 21' 10.838" W		
AREA TOPOGRAFICA: 692.88 m2						

Linderos y colindantes del predio:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACION EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
PREDIO ID 84592 CASA LOTE CALLE 5 TRANSVERSAL 5-68	Predio identificado con Código Catastral 702040100000800110001y folio de matrícula inmobiliaria No Registro para y Con un área de terreno de : 692.88 m² y alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto N° 43804 en línea recta, siguiendo dirección oriente, hasta llegar al punto N° 43805 en una distancia de 18.87 metros, colinda con Propietaria Vicenta Salas.
ORIENTE:	Partimos del punto N° 43805 en línea recta, siguiendo dirección sur, hasta llegar al punto N° 03 en una distancia de 17.67 metros, colinda Propietario José Miguel Mosquera, continuamos partiendo del punto N° 03 en línea recta, siguiendo dirección occidente, hasta llegar al punto N° 04 en una distancia de 8.97 metros, continuamos partiendo del punto N° 04 en línea recta, siguiendo dirección sur, hasta llegar al punto N° 05 en una distancia de 30.48 metros colinda con Propietario Donis Cárdenas.
SUR:	Partimos del punto N° 05 en línea recta, siguiendo dirección occidente, hasta llegar al punto N° 43803 en una distancia de 12.76 metros, colindando con Vía Pública.
OCIDENTE:	Partimos del punto N° 43803 en línea recta, siguiendo dirección Norte, hasta llegar al punto N° 01 en una distancia de 15.91 metros, colinda con Propietario Inelda Barrios Villalobos, continuamos partiendo del punto N° 01 en línea recta, siguiendo dirección Norte hasta al llegar punto N° 02 en una distancia de 15.82 metros, colindando con Propietario Irene Rodríguez Cortina, continuamos partiendo del punto N° 02 en línea recta, siguiendo dirección Norte hasta al llegar punto N° 43804 en una distancia de 14.76 metros, colindando con Propietario Medardo Villalba.

- JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA.-

Núcleo familiar del solicitante al momento del abandono

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFI- CACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecid o)
Ambrosio	Manuel	Peña	Hernández	10.840.151	Padre	12-03-1923	Fallecido
Pabla	De Las Mercedes	Bautista	Montalvo	34.865.201	Madre	31-12-1931	Fallecida
Jaime	Manuel	Peña	Bautista	3.856.464	Hijo	20-08-1961	Vivo
Nelso	Manuel	Peña	Bautista	10.840.373	Hijo	24-08-1948	Vivo
Gabriel	Ángel	Peña	Bautista	3.856.467	Hijo	15-08-1958	Vivo
Luis	Guillermo	Peña	Bautista	92.600.947	Hijo	09-05-1971	Vivo
Dioselina	Ester	Peña	Bautista	22.897.530	Hija	08-07-1971	Viva
José	Enil	Peña	Bautista	92.600.541	Hijo	24-11-1965	Vivo
Bercelia	Maria	Peña	Hernández	34865344	Hija	14-11-1941	Vivo
Myriam	Rosa	Peña	Bautista	22896581	Hija	23-07-1956	Vivo
Jairo	Alberto	Peña	Velasquez	92.601.343	Nieto	04-08-1974	Vivo
Mary	Luz	Peña	Velasquez	22897952	Nieto	06-12-1976	Vivo
Tilsa	Elena	Peña	Velasquez	64500266	Nieto	01-10-1979	Vivo
Wilfredo		Sierra	Peña	1101782542	Nieto	04-02-1988	Vivo
Elicer	Antonio	Sierra	Peña	1101782120	Nieto	10-04-1986	Vivo

Identificación Física y Jurídica del predio:

Matrícula inmobiliaria	342-36237
Area registral	6 Ha y 3314 M2
Número Predial	70 204 0001 0002 0136 000
Area Catastral	38 Ha y 6558 M2
Área Georreferenciada2* Hectáreas,+mts2	6 Ha y 3314 M2

El bien objeto de restitución, se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos, y a su vez, colinda de la siguiente manera:

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
2	1554056,750	857256,940	9°36' 13.238" N	75°22' 40.042" W	435,44	LAZARO MANUEL SANTOS RIVERA - PREDIO PARAISO
43642	1553892,558	857596,989	9°36' 7.937" N	75°22' 28.873" W	140,97	JOSE MANUEL RUIZ - PREDIO BONANZA
43643	1553774,078	857520,602	9°36' 4.072" N	75°22' 31.363" W	248,76	LAZARO MANUEL SANTOS RIVERA - PREDIO PARAISO
1	1553781,434	857271,956	9°36' 4.281" N	75°22' 39.516" W	275,73	HUGO MANUEL PEREZ ARROYO - PREDIO NUEVO MUNDO
2	1554056,750	857256,940	9°36' 13.238" N	75°22' 40.042" W		
AREA TOPOGRAFICA: 6 HAS 3.314 M²						

Linderos y colindantes del predio:

Norte	Partimos del punto No 02 en línea quebrada, siguiendo dirección sur-oriente, hasta llegar al punto No 43642 en una distancia de 435,44 metros, con Lázaro Manuel Santos Rivera (Predio Paraíso).
Oriente	Partimos del punto No 43642 en línea recta, siguiendo dirección sur-occidente, hasta llegar al Punto No 43643 en una distancia de 140,97 metros, con José Manuel Ruíz (Predio Bonanza).
Sur	Partimos del punto No 43643 en línea recta, siguiendo dirección occidente, hasta llegar al punto No 01 en una distancia de 248,76 metros, con Lázaro Manuel Santos Rivera (Predio Paraíso).
Occidente	Partimos del punto No 01 en línea recta, siguiendo dirección norte, hasta llegar al punto No 02 en una distancia de 275,73 metros, con Hugo Manuel Pérez Arroyo (Predio Nuevo Mundo).

DE LA CALIDAD DE VÍCTIMAS DE LOS RECLAMANTES.-

Dado que es necesario verificar si los solicitantes tienen la calidad de víctima cualificada de acuerdo con las exigencias de la acción de Restitución de Tierras, se procede a analizar las diversas pruebas recaudadas encontrando, que en los interrogatorios rendidos por cada uno ante este Despacho expusieron las circunstancias que a continuación se resumen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, debe dársele plena validez a las declaraciones, bien sea de personas que han presenciado los hechos del desplazamiento o al propio testimonio de la víctima, en la medida en que sólo así se materializaría el principio de buena fe frente a los medios de prueba que las mismas utilicen para acreditar el daño sufrido. Al respecto, son relevantes varios pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre los que destacamos los fallos T-327 de 2001, T-006 de 2009, T-265 de 2010 y T-141 de 2011. Así, dicha Corporación ha señalado que *“en virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tienen como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así, si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe*³³.

*... Respecto de la prueba de la condición de desplazado, esta Corte ha señalado que la situación de desplazamiento es de muy difícil prueba y por ende no puede tener un manejo probatorio estricto, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra*³⁴.

Así mismo, la Corte Constitucional ha interpretado en sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.³⁵

Así pues, el dicho de los solicitantes es el siguiente:

³³En este sentido se ha de ver que esta Corporación en sentencia de tutela T-397-09 negó la solicitud de inscripción en el Registro Único de la Población Desplazada cuando sólo existe el dicho del accionante de su calidad de desplazado y la afirmación de la entidad accionada de que ésta persona no lo es.

³⁴ Sentencia T-397-09 reitera la sentencia T-468-06.

³⁵Sentencia C-099 de 2013. M.S. María Victoria Calle Correa.

RECLAMANTE	DECLARACIÓN
MARIA EVA NAVARRO CÁRDENAS	<i>"(...) después de la muerte de Nallys, el 6 de enero nos desplzamos (desplazamos) para Sincelejo. Nos desplazamos 20 personas: mis hijos que me quedaban, Carmen María, Osiris y Sergio Segundo; el marido de Nallys que se llama Alfredo Flórez Tovar; los hijos de Nallys: María Camila y Luis Fernando Flórez Peña; las hijas de Oscar: Vanesa, Melisa y María Mercedes Peña Sierra, y otras personas que hicieron su carta aparte: mi hermano Sergio y mi cuñada Lesvia García y sus hijos María Cristina y Mónica Peña García..."</i> ¹⁶⁸

Respecto al desplazamiento del señor JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA, se tiene que:

<i>Oficio No. 759 (20152820032541) de fecha 14 de octubre de 2015, emanado de la Dirección de Fiscalías Nacionales, mediante el cual se reporta al señor Jaime Manuel Peña Bautista, como deportante dentro del registro No. 418338 carpeta 439549 por el delito de Desplazamiento Forzado, hechos sucedido en el municipio de Colosó, Sucre en la fecha 01 de mayo de 1998, a su vez se encuentra acreditado como víctima dentro del marco de la ley 975 de 2005.</i>
--

Adicionalmente, obran en el expediente, Formatos Únicos de Declaración para la Inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV), diligenciados por los solicitantes, así:

MARIA EVA NAVARRO CÁRDENAS
<i>Resultado de la consulta Registro Único de Víctimas – RUV a través del portal web VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</i>
JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA:
<i>Resultado de la consulta Registro Único de Víctimas – RUV a través del portal web VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</i>

Conforme las pruebas relacionadas, se concluye que existieron hechos de violencia que incidieron en el desplazamiento forzado de los reclamantes y sus respectivos núcleos familiares de los predios reclamados, los cuales se ubican en el municipio de Colosó (Sucre), concurriendo así, todas las circunstancias fácticas para ser considerados víctimas del conflicto armado interno, lo que los hace acreedores de los beneficios establecidos en la ley 1448 de 2011.

Amén de lo anterior, es indudable que los reclamantes sufrieron daños y perjuicios como consecuencia de los hechos violentos efectuados por los grupos armados al margen de la ley, tal como se ha referido ya.

Como se ha destacado, las actuaciones delictuales perpetradas por grupos al margen de la ley, que condujeron al desplazamiento forzado de los solicitantes, constituyen una afrenta a los derechos humanos y una infracción al Derecho Internacional Humanitario.

Así mismo, se trata de hechos acaecidos en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima de los solicitantes, por haber sufrido un daño real, concreto y específico, que conllevó a que migraran de su municipio de origen y de los predios objeto de restitución,

causando en ellos no solo un perjuicio patrimonial sino también psicológico y emocional, violatorio de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad.

En este sentir, se configura en la presente actuación el concepto de abandono forzado de tierras establecido en el artículo 74 de Ley 1448 de 2011, definido en los siguientes términos: *"Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75."*

En síntesis, se colige con absoluta certeza que los referenciados reclamantes, y sus familias, fueron víctimas de la violencia, por haberse desplazado forzosamente de los predios solicitados, ubicados en el municipio de Colosó, Sucre, circunstancias fácticas para ser considerados víctimas del conflicto armado interno lo que los hace acreedores de los beneficios establecidos en la ley 1448 de 2011.

3.8. RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA.

La reparación transformadora es un concepto en evolución en el derecho de las reparaciones. Empero, el derecho colombiano lo ha acogido como un criterio de relevancia frente a la reparación integral de los daños causados a las víctimas en el conflicto armado, con el propósito de lograr una transición efectiva. Así, la ley 1448 de 2011, dentro de sus principios prescribe que *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011"*³⁶

También la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como fuente vinculante en el orden interno (por ser parte del Bloque de Constitucionalidad), establece que *"Las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación"*³⁷. En la misma línea, la doctrina nacional ha establecido que: *"Las reparaciones deben tener una vocación transformadora y no puramente reparatoria, esto es, que las reparaciones no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización"*³⁸.

Es relevante señalar que dentro de las medidas de reparación integral se encuentra la restitución de tierras, la cual debe protegerse bajo una perspectiva transformadora. En efecto, la restitución transformadora³⁹ se concreta en la formalización o conversión de la

³⁶ Véase artículo 25 de la norma en cita.

³⁷ La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, *no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación*. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño.

³⁸ Uprimny, Rodrigo y Saffon, María Paula. Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. En: Reparar en Colombia. Los Dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión". Bogotá, ICTJ, Unión Europea, DeJusticia. 2009, pp. 31-70.

³⁹ "Ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un

posesión o de la ocupación (explotación de baldío como es referida en la ley 1448 de 2011) en derechos de plena propiedad (artículos 72 y 74 de la ley 1448 de 2011), en otorgar seguridad jurídica a la relación existente entre la persona restituida y el bien que se restituye (esto en aplicación del artículo 73 numeral 5 de la ley 1448 de 2011)⁴⁰, y en consolidar el proyecto de vida a través de la articulación de la política de restitución de tierras con las de desarrollo rural, retornos, estabilización socioeconómica y seguridad. Con lo anterior se busca garantizar que la restitución sea viable, contribuya a transformar el proyecto de vida de las víctimas y, en últimas, fortalezca el ejercicio de la ciudadanía y la vigencia del Estado colombiano.

En consecuencia, en la aplicación de la medidas de restitución/formalización de tierras despojadas o abandonadas se debe procurar no sólo la restitución material y el restablecimiento de la relación jurídico-formal que tenía la víctima con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos del desplazamiento, abandono forzado o despojo, sino que además, las decisiones que se profieran deben articularse con otras políticas - desarrollo rural, retornos, seguridad, etc.- que permitan concretar la vocación transformadora conforme a la ley 1448 de 2011 y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De esta manera, las víctimas restituidas podrán contar con un título jurídico que formalice su propiedad y con las condiciones materiales para rehacer su proyecto de vida.

IV. DECISIÓN

4.1. ORDENAMIENTOS GENERALES

En el *sub judice*, es evidente para este Despacho Judicial, que se encuentra plenamente acreditada en el plenario con las probanzas documentales líneas arriba descritas, la existencia de una situación de violencia producto del conflicto armado acontecido en la zona de ubicación de los predios objeto de restitución y sus alrededores, situación ésta, que generó en los señores MARIA EVA NAVARRO CARDENA y JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA, gran temor obligándolos a desplazarse forzosamente junto con sus familias de los predios solicitados.

Dado lo anterior, en primer lugar, se demostró en la solicitud que los reclamantes antes señaladas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, para ser catalogados como víctimas, por haber sufrido un daño real, concreto y específico, que conllevó a que migraran de su municipio de origen y del predio objeto de restitución, causando en ellos no solo un perjuicio patrimonial sino también psicológico y emocional, violatorio de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad; en segundo lugar, se probó la relación jurídica de los solicitantes con los predios reclamados, y por último, se acreditó la legitimación por activa para ejercer la presente acción legal.

En este sentir, se configura en la presente actuación el concepto de abandono forzado de tierras establecido en el artículo 74 de Ley 1448 de 2011, definido en los siguientes términos: *“Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para*

daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación. "Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia proferida el 16 de Noviembre del año 2009, en el caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México, parágrafo 450.

⁴⁰Artículo 73, PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios: [...] 5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación".

ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75."

En el presente caso, a fin de garantizar a las víctimas su derecho a ser reparadas de manera *"adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva"*, se les protegerá su derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, en los términos en que fuera solicitado como pretensiones principales en el líbello de la demanda.

En consecuencia, al concurrir los elementos constitutivos del abandono forzado de tierras en el caso bajo examine, se ordenará la restitución material y jurídica de los predios solicitados por las mencionadas personas.

Ahora bien, como quiera que, los solicitantes, tienen frente a los inmuebles solicitados la calidad de ocupante, tratándose de bienes baldíos, se hará el ordenamiento tendiente a la adjudicación al Municipio de Colosó y a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, según corresponda.

Para la entrega de los bienes restituidos, se comisionará al señor Juez Promiscuo Municipal de Colosó (Sucre), quien deberá entregar los bienes inmuebles reclamados a las víctimas por parte de este Despacho, en coordinación con la UAEDGRT, entidad que representa sus intereses judicialmente.

Para lo anterior, con el fin de garantizar la seguridad de los solicitantes y sus familias, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega material del predio restituido y demás intervinientes, se le ordenará a la Comandancia Policial de Sucre y al Comando Policial de Colocó, presten el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Por su parte en lo que respecta a la pretensión especiales, es menester indicar que lo pedido fue ordenado en la etapa procesal correspondiente, razón por la cual se abstendrá el Juzgado de impartir tal ordenamiento nuevamente.

Además los anteriores ordenamientos, se incluirán órdenes de apoyo interinstitucional a distintas entidades gubernamentales y estatales, incorporando el enfoque de acción sin daño - ASD, mediante el cual se procura evitar los impactos negativos generados por las acciones que buscan mitigar las consecuencias producidas por el conflicto armado. Lo anterior, atendiendo a los principios de enfoque diferencial y por razón del género, concebidos como pilares de la presente acción respecto a las mujeres víctimas de violaciones a sus derechos a las tierras⁴¹.

4.2. GRUPOS VULNERABLES Y ENFOQUE DIFERENCIAL.-

Los grupos vulnerables son aquellos que por su condición social, económica, cultural o psicológica pueden sufrir maltratos contra sus derechos humanos. Dentro de éste grupo se encuentran insertas las personas de la tercera edad; en situación de discapacidad; mujeres; niños; pueblos indígenas, entre otros, los cuales han sido objeto de especial protección en la Constitución Política, al establecer en el artículo 13 que: *"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta"*.

En este sentido, aunque la ley 1448 de 2011 nació con el fin de atender a una población altamente vulnerable, esto es, las víctimas del conflicto armado, no puede desconocerse que dentro de este grupo hay personas con mayor grado de vulnerabilidad.

⁴¹Arts. 114 al 118 de la Ley 1448 de 2011.

Por ello, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 13 estableció como principio el *"Enfoque Diferencial"*, de manera que las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen deben atenderlo.

Y es que el mencionado principio se configura como una guía para la acción frente a las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral, siendo una herramienta que debe manejar y aplicar todo funcionario público en sus actuaciones y en especial aquellas instituciones cuya obligación está en velar por el bienestar y el goce de los derechos de las personas⁴², sobre todo las más vulnerables.

Sobre este principio, la H. Corte Constitucional, en el Auto 092 del 14 de abril del 2008⁴³, referido a la "Protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004... señaló que *"Las estructuras sociales históricamente establecidas en Colombia también han puesto a la mayoría de las mujeres del país, especialmente las de zonas rurales y marginales, en una posición de desventaja y asimetría frente a la propiedad, y en particular la propiedad de la tierra"*.

"La propiedad sobre bienes inmuebles ejercida en estas condiciones aumenta el riesgo de las mujeres propietarias o poseedoras de ser despojadas de su patrimonio por los grupos armados con gran facilidad, principalmente a través de coacciones y amenazas que generan su desplazamiento forzado, o de ventas forzadas en condiciones inequitativas y otras maniobras delictivas que, al generar despojo patrimonial, causan a su turno el desplazamiento de las mujeres afectadas. En tal medida, la precariedad de la posición de la mujer colombiana frente a la propiedad constituye un factor causal del impacto de género manifiestamente desproporcionado del desplazamiento forzado en el país".

Por su parte, la sentencia T-068 de 2010⁴⁴ señaló que:

"La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en "amenazas continuas", en "asesinatos selectivos", en "masacres", que expulsan y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los "desarraiga" de sus terruños y los convierte en "parias" en su propia patria. Ante semejante situación la expresión "desplazados no" deja de ser un simple eufemismo".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, *"la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada..."*.

⁴² Naciones Unidas Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado. Texto: UNA EXCELENTE PREGUNTA SOBRE UN TEMA QUE EN COLOMBIA REQUIERE DE RESPUESTAS INMEDIATA.

http://www.hchr.org.co/acnudh/index.php?option=com_content&view=article&id=2470:iguees-el-enfoque-diferencial&catid=76:recursos

⁴³ Auto 092 de abril 14 de 2008 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa (abril 14).

⁴⁴ Sentencia T-068 4 de febrero de 2010. Referencia: expediente T-2.249.911. M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Sobre este asunto se tendrá en cuenta que la reclamante MARIA EVA NAVARRO CARDENAS, es una persona de la tercera edad, por tanto se le aplicará enfoque diferencial.

Finalmente, en la etapa post-fallo, el juzgado conforme a lo previsto en el art. 102 de la Ley 1448 de 2011 adoptará, en el evento en que se haga necesario, las medidas pertinentes para garantizar el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les restituye y formaliza predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal y la de su familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, a favor de la señora MARIA EVA NAVARRO CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.895.800 y de su núcleo familiar al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes. En consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto del predio urbano "CASA HABITACIÓN – CALLE 5 No. 5 – 68 (342-36139), ubicado en el Municipio de Colosó, Departamento de Sucre, frente al cual el reclamante ostenta la calidad de ocupante, el cual se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, a favor del señor JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.856.464, SUS REPRESENTADOS, y de su núcleo familiar al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes. En consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto del predio rural "20 de Mayo (342-36237)", distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-36237, ubicado en Jurisdicción Municipio de Galeras, Departamento de Sucre, frente al cual el reclamante ostenta la calidad de ocupante, el cual se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que inscriba esta SENTENCIA en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 342-36139 y 342-36237, de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 148 de 2011, para lo cual se libraré por Secretaría el respectivo oficio, el que ha de acompañarse con copia autentica de esta providencia. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR como MEDIDA DE PROTECCIÓN la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los bienes inmueble identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. 342-36139 y 342-36237, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), ubicados en jurisdicción del Municipio de Colosó, Departamento de Sucre, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia, o de la entrega, si esta fuere posterior.

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Colosó, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación proceda de conformidad.

QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios lograda los informes técnicos prediales, anexos a esta solicitud. Ofíciase.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrados en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 342-36139 y 342-36237, ubicados en el Municipio de Colosó, Departamento de Sucre, frente a los cuales los reclamantes ostentan la calidad de ocupantes, los cuales se identifican e individualizan como se ilustró en la parte motiva de esta decisión.

SEPTIMO: COMISIONAR al Juez Promiscuo Municipal de Colosó (Sucre), para efectos de la entrega material de los bienes inmuebles denominados: (i) “CASA HABITACIÓN – CALLE 5 No. 5 – 68 (342-36139), ubicado en el Municipio de Colosó, Departamento de Sucre, a favor de la señora MARIA EVA NAVARRO CARDENAS (ii) “20 de Mayo (342-36237)”, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Colosó, a favor del señor JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA y SUS REPRESENTADOS, en coordinación con la UAEDGRT, entidad que representa sus intereses judicialmente. Líbrese por secretaria el respectivo despacho comisorio, con los insertos del caso.

OCTAVO: ORDENAR a la Comandancia Policial de Sucre, al Comando Policial de Colosó, Sucre, y a la Armada Batallón de Infantería No. 14, prestar el acompañamiento y la colaboración necesaria en la diligencia de entrega material de los predios restituidos, con el fin de garantizar la seguridad de los solicitantes señores MARIA EVA NAVARRO CARDENAS, JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA y SUS REPRESENTADOS y sus familias, así como la de los funcionarios encargados de realizarla y demás intervinientes. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOVENO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), que, en el evento de ser procedente, adjudique al señor JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.856.464, y SUS REPRESENTADOS, y proceda a expedir el respectivo acto administrativo, de darse los requisitos para ser adjudicatarios de predio baldío identificado con Folio de Matrícula Inmobiliario No. 342-36237 de la ORIP de Corozal.

Ofíciase identificando el bien inmueble respectivo.

DÉCIMO: ORDENAR al Municipio de Colosó, que, en el evento de ser procedente, adjudique a la señora MARIA EVA NAVARRO CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.895.800, y proceda a expedir el respectivo acto administrativo, de darse los requisitos para ser adjudicatarios de predio baldío identificado con Folio de Matrícula Inmobiliario No. 342-36139 de la ORIP de Corozal.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Alcalde y Concejo Municipal de Colosó, si aún no lo hubiere efectuado, la adopción del acuerdo, mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, y una vez hecho, condonar las deudas por los conceptos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios relacionados e identificados a lo largo del presente escrito. Lo anterior, para efectos de ser aplicado a los beneficiados en esta sentencia señores MARIA EVA NAVARRO CARDENAS, JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA y SUS REPRESENTADOS.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia

de restitución de tierras, a los señores MARIA EVA NAVARRO CARDENAS, JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA y SUS REPRESENTADOS.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la UAEGRTD, incluya por una sola vez al señor JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA y SUS REPRESENTADOS, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), la inclusión de la señora MARIA EVA NAVARRO CARDENAS, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia, mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, integrar a las víctimas restituidas señores MARIA EVA NAVARRO CARDENAS, JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA y SUS REPRESENTADOS, y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la a la Secretaría de Salud del municipio de Colosó y del Departamento de Sucre, verificar la afiliación de los beneficiarios señores MARIA EVA NAVARRO CARDENAS, JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA y SUS REPRESENTADOS, y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, disponiendo lo pertinente para quienes no se les hayan incluido, su ingreso al Sistema y la atención integral que requieran.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural a favor del señor JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.856.464, SUS REPRESENTADOS, y a su respectivo núcleo familiar. Para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), efectuara la priorización de tal hogar. Oficiase en tal sentido.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Fonvivienda, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural a favor de la señora MARIA EVA NAVARRO CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.895.800, , y a su respectivo núcleo familiar. Para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), efectuara la priorización de tal hogar. Oficiase en tal sentido.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al Centro nacional de Memoria Histórica, documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona de Colosó, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal excepto efecto, envíese el expediente digitalizado al archivo de Derechos Humanos

VIGESIMO PRIMERO: ORDENAR al SENA, el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a favor del señor JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

VIGESIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

Al oficiarse relacionése nombres completos y número de identificación de los solicitantes y núcleos familiares.

VIGESIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que acompañe preferentemente a los señores MARIA EVA NAVARRO CARDENAS y JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA (AL IGUAL QUE LOS SOLIICITANTES QUE REPRESENTA EL SEÑOR BAUTISTA), en la aplicación del esquema de retorno y reubicación, toda vez que, su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

VIGESIMO CUARTO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), que registre a los señores MARIA EVA NAVARRO CARDENAS y JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA (AL IGUAL QUE LOS SOLIICITANTES QUE REPRESENTA EL SEÑOR BAUTISTA), en su programa “Red Unidos”, toda vez que, hay que identificar cuáles son los indicadores que se deben atender para el goce efectivo de los derechos, lo anterior, reconociendo su estado de vulnerabilidad y víctima lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

VIGESIMO QUINTO: ORDENAR a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), que registre a los señores MARIA EVA NAVARRO CARDENAS y JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA, en su programa, toda vez que, hay que identificar cuáles son los indicadores que se deben atender para superar la pobreza extrema, lo anterior, reconociendo su estado de vulnerabilidad y víctima lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

VIGESIMO SEXTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y a la Secretaria de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Colosó, para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la persona mayor MARIA EVA NAVARRO CARDENAS, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

VIGESIMO SEPTIMA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Secretaria de Salud del municipio de Ovejas, y a la a la Secretaria de Salud del Departamento de Sucre, incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico, atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

VIGESIMO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la entidad adscrita o vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión de los solicitantes, en el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

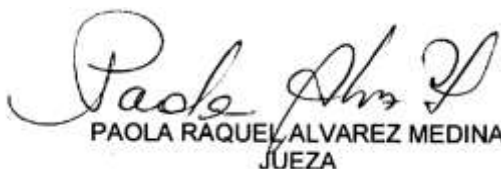
VIGESIMO NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con la Secretaría de Educación Municipal de Colosó, la priorización de la inscripción de la persona mayor MARIA EVA NAVARRO CARDENAS, en el programa ACRECER- MINISTERIO DE EDUCACIÓN o similar con el objeto de empezar procesos especiales de formación en competencias básicas de lenguaje, matemáticas, ciencias sociales y naturales, y competencias ciudadanas. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

TRIGESIMO: Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la inclusión de las siguientes personas en los programas de formación, de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011: MARIA EVA NAVARRO CARDENAS y JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA (AL IGUAL QUE LOS SOLIICTANTES QUE REPRESENTA EL SEÑOR BAUTISTA).

TRIGESIMO PRIMERO: COMUNICAR la presente decisión a todas las entidades encargadas de hacerla cumplir, expídanse los oficios respectivos incluyendo el número de identificación de los beneficiarios y grupos familiares, y en lo que corresponda identificar los bienes inmuebles restituidos, relaciónese, conforme se consignó en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PRAM/MGD



PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA
JUEZA

Firmado Por:

PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA
CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c4cbc2b036fe0f41b12f4cf5a1a1040c0677fb441b02d37b68a325042483f80

Documento generado en 18/06/2021 05:08:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**